

565
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS NULIDADES EN EL DERECHO
MEXICANO DEL TRABAJO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GABRIEL MORENO SANCHEZ

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

I.1.- EL CONCEPTO DE NULIDAD.....	2
I.2.- LA NECESIDAD DE LA INSTITUCION DE LAS NULIDADES.....	10
A) PARA LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO.....	10
B) PARA EL DERECHO COMUN.....	16
C) PARA EL DERECHO DEL TRABAJO.....	19

CAPITULO II

LAS NULIDADES PARA EL DERECHO COMUN:

II.1.- LA DOCTRINA.....	23
II.1a) EL DERECHO ROMANO.....	23
II.1b) EL DERECHO FRANCES ANTIGUO.....	31
II.1c) LA TEORIA CLASICA.....	42
II.1d) LA TEORIA DE RENE JAPIOT.....	47
II.1e) LA TEORIA DE PIEDELIEVRE.....	52
II.1f) LA TEORIA DE BONNECASE.....	54
II.2.- LA LEGISLACION.....	58
II.2a) EL CODIGO CIVIL DE 1884.....	58
II.2b) EL CODIGO CIVIL VIGENTE.....	60
II.3.- LA JURISPRUDENCIA RELEVANTE.....	67

CAPITULO III

LAS NULIDADES PARA EL DERECHO DEL TRABAJO:

III.1.- LA DOCTRINA.....	74
III.2.- LA LEGISLACION.....	82
III.2a) NUESTRA CONSTITUCION VIGENTE.....	82

III.2b) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.....	89
III.2c) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.....	99
III.3.- LA JURISPRUDENCIA RELEVANTE.....	107

CAPITULO IV

HACIA LA FORMACION DE LA DOCTRINA DE LAS NULIDADES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.....	120
IV.1.- EL ACTO JURIDICO LABORAL.....	121
IV.2.- EL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO.....	122
IV.2a) LA RELACION DE TRABAJO.....	123
IV.2b) EL CONTRATO DE TRABAJO.....	129
IV.3.- EL DERECHO COLECTIVO.....	131
IV.3a) LA CONSTITUCION DEL SINDICATO.....	131
IV.3b) LAS CONVENCIONES COLECTIVAS.....	133
IV.3c) LA HUELGA.....	139
CONCLUSIONES.....	143
BIBLIOGRAFIA.....	149

I N T R O D U C C I O N

El tema de las nulidades despertó nuestro interés en el año de 1984, cuando asistíamos a las clases del distinguido maestro, el licenciado Alvaro Uribe Salas. No obstante la amplitud con que nos lo trató, nos surgió la curiosidad de conocer su alcance, no sólo en el Derecho Civil, sino en las demás disciplinas jurídicas.

No emprendemos tan vasta tarea en este reducido estudio, pero sí tratamos de visualizar el panorama de las nulidades en una de las ramas del sistema jurídico mexicano que más promete justicia social: el Derecho del Trabajo. Aún así, difícil se torna nuestro cometido, pero por poco que digamos, --- debemos recordar que "vale la pena hacer cualquier esfuerzo para proteger al trabajo. Se trata de la más noble de las actividades, a los hombres los redime y a los pueblos los hace libres".(*)

Todo orden jurídico es elaborado con la intención lógica de ser cumplido. El hombre, en necesaria correlación con su especie, ha tratado en todos los tiempos de realizar fina

(*) DAVALOS, José, Los Derechos Procesales de los Trabajadores son Irrenunciables, Excelsior, México, 5 de septiembre de 1989, p. 5-A.

lidades que son comunes al grupo social del que forma parte, y las ha visto logradas. Esto sólo ha sido posible mediante la participación organizada de las comunidades, sujetándose a determinadas reglas de comportamiento, a los cauces que el Derecho señala.

El legislador, celoso vigilante de la viable realización de los fines del Derecho, al comprender que, no obstante el espontáneo acatamiento de sus dictados -siendo éstos la expresión de lo que el pueblo quiere para sí-, es la respuesta normal de los sujetos de derecho, siempre es factible el incumplimiento por parte de éstos; para enderezar tal conducta, ha implementado diversos medios: entre ellos, la sanción penal - (corporal, pecuniaria, etc.) y la civil (reparación del daño-causado, negación de los efectos del acto infractor y hasta desconocimiento de la existencia de éste mismo, etc.). Dentro de estos últimos, las nulidades cobran la mayor importancia; las encontramos ideadas genialmente por los romanos y no sólo para ellos, sino, aún hasta nuestros días, sus fundamentos son respetados y reclaman vigencia por el extraordinario sentido con que captan las necesidades de cualquier conglomerado humano. Sin embargo, conforme las relaciones sociales se vuelven más complejas, exigen una regulación jurídica simétrica y específica, de modo que los viejos moldes se van haciendo obsoletos y ya no responden eficazmente a la realidad. El antiguo Derecho Francés actualizó las ideas romanas sobre las nulidades; los eruditos franceses crearon después la Teoría Clásica, que fue años más tarde criticada por Jaipot y Piedelievre y restaurada casi en su integridad -

III

por Bonnacase. Nuestro Código Civil de 1928 acogió sin reservas la teoría de este excepcional jurista, y podemos decir - que no desacertó, pues el sistema de nulidades que adopta ha funcionado no sólo en la materia civil, sino que se extiende hacia casi todas las disciplinas, aplicándose por vía supletoria, en mayor o menor grado, a ellas.

Pero detengámonos en esto, porque antes de la promulgación del citado Código, el constituyente, en 1917, plasmó en la cúspide del sistema jurídico mexicano, la declaración de derechos sociales. Una disciplina, por reclamo de los mexicanos, había nacido: el Derecho del Trabajo abrazó sus necesidades y prometió cumplirlas. Han pasado 73 años y evaluando logros, podemos sostener que no ha quedado en un proyecto de vida para los más necesitados, porque numerosas son las conquistas obtenidas y confiamos en que llegue el día de las nobles aspiraciones cumplidas, a través de la optimización de las condiciones en que el trabajador preste sus servicios.

El estatuto laboral, por sus propias finalidades, se caracteriza por la imperatividad como tendencia; para hacerla eficaz, las nulidades están presentes, negando validez a todas las actividades que pretendan vulnerarla. Las páginas siguientes intentan advertir qué son las nulidades, cuál es su importancia, sus antecedentes, cómo operan actualmente en el Derecho común y en el Derecho del Trabajo y finalmente, tienden a señalar los datos que mejorarían su funcionamiento en las partes individual y colectiva de éste.

C A P I T U L O I

E L C O N C E P T O D E N U L I D A D

I.1.- EL CONCEPTO DE NULIDAD.

Todo orden jurídico, para ser eficaz, requiere irse amoldando a las diversísimas relaciones sociales que debe regular. Es difícil encontrarse con normas de Derecho que al paso del tiempo no cambien, porque la misma vida de cualquier sociedad está en constante transformación. Por ello el creador del Derecho, el legislador, para lograr que su obra responda a la voluntad social, a lo que el pueblo quiere, deba tener muy presentes las necesidades y las aspiraciones de éste.

El actuar de la persona sólo es jurídico cuando actualiza el supuesto contenido en determinada norma; de ahí que sea indispensable ajustarse a tal supuesto para que se puedan producir efectos de Derecho. En virtud de que el comportamiento humano tiene infinitas formas de manifestarse y de que las finalidades que persigue son múltiples, el orden jurídico ha de determinar cuáles son los requisitos con que dicho comportamiento debe cumplir para que produzca sus efectos; cuando no los cumple, también habrá de determinar si no es digno de producir ninguna consecuencia de Derecho o si produce algunas o todas, ya sea de manera provisional o definitiva.

Lo anterior parece cosa sencilla, pero no lo es ni lo ha sido nunca. El pensamiento jurídico en este campo no es uniforme; el consenso a través de los tiempos no se ha logrado, incluso desde el Derecho Romano la cuestión de si el acto

producía o no efectos por no reunir idóneamente los elementos que le eran exigidos, no tuvo una respuesta que fuera exacta o incuestionable. El modo de resolver dicho problema no sólo varía de un sistema jurídico a otro, sino aún dentro de uno - de estos, las soluciones se desvían; los tribunales no encuentran fácilmente la respuesta a los casos que deciden y los estudiosos del Derecho sostienen fundadas y excelentes, pero a la vez, encontradas posiciones.

Esta es la situación que se presenta en el Derecho Mexicano: en cada una de sus ramas se presenta la figura de las nulidades en formas muy diversas, tanto, que nos perderíamos en una oscura confusión que no nos llevaría a ningún lado si pretendiéramos explicarlas conjuntamente. La única manera de acercarnos lo más posible al tema de las nulidades es acudiendo a nuestro Derecho Civil, pero también tendremos que centrarnos en una doctrina y una legislación para hablar con precisión. Basaremos nuestras consideraciones en la teoría que al respecto adopta nuestro Código Civil y en éste mismo, pasando después a estudiar el tema en nuestro Derecho del Trabajo.

Empezamos por analizar las nulidades y diversas figuras con las que su interrelación hace que casi no se perciban diferencias entre éstas y aquéllas.

La lengua castellana concibe como una de las principales acepciones del vocablo nulidad, el "vicio que disminuye o anu

la la estimación de una cosa", mientras que para los adjetivos "nulo", "nula", que provienen del latín NULLUS, atribuye el significado de "falta de valor y fuerza para tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo" (1).

Gutierrez-Alviz y Armario define el término nulo, como el "... defecto de que puede adolecer un negocio jurídico"(2); por otro lado, Joaquín Escriche estima que "... designa a un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide a este acto producir su efecto (3). Luis María Boffi dice que se habla de nulidad para expresar, unas veces el vicio y otras la sanción: "... puede definirse la anulación del acto jurídico como la legal privación, pronunciada por el órgano judicial, de los efectos que la ley estima queridos por las partes en virtud de causas - - que hacen al acto jurídico en contra de lo legalmente preceptuado" (4).

Con lo anterior, se puede afirmar que el vocablo nulidad

-
- (1) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Castellana, Décimosexta edición, Madrid, 1936, p. 897.
- (2) GUTIERREZ-ALVIZ y ARMARIO, Faustino, Diccionario de Derecho Romano, Editorial Reus, tercera edición, España, - 1982, p. 492.
- (3) ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cárdenas Editor y Distribuidor, segunda edición. México, 1985, T. II, p. 1285.
- (4) BOFFI BOGGERO, Luis Ma.; Nulidad de los Actos Jurídicos, Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliográfica Omeba, Argentina, 1982, T. XX, p. 455.

tiene las siguientes acepciones:

a) Estado o situación que presenta un acto jurídico en virtud de su realización imperfecta, ya por contravenir a la ley, ya por faltarle algún requisito que para su plena validez ésta le exige; por ello los autores hablan de nulidad en contraposición a la anulabilidad (5);

b) En la mayor parte de los actos ilícitos constituye una sanción, porque estos contravienen a la ley, o porque attemptan contra el orden público o contra los intereses que tienen en presencia;

c) Vicio, defecto o imperfección de que adolece un acto jurídico, en virtud de los cuales no puede producir todos o algunos de los efectos que, de cumplir con lo señalado por la ley o precepto aplicable, hubiera podido generar, y

d) Adicionalmente, se le considera en este trabajo como la protección establecida por el legislador, contenida en las normas que integran un cuerpo jurídico, en favor de determinadas personas o grupos de éstas, con miras a la realización de los fines del derecho.

Siendo la nulidad un término multívoco, se ha prestado a excesos en su uso, llegando incluso a emplearse como sinónimo

(5) NIETO BLANC, Ernesto E., Consideraciones sobre el Concepto de Nulidad (Invalidez) de los Actos Jurídicos, - Revista Jurídica Argentina La Ley. Argentina, 26 de diciembre de 1961. p. 1.

de instituciones con las que, si bien guarda semejanzas, no puede equipararse totalmente; es por ello que resulta, más -- que conveniente, necesario precisar el alcance del mismo para distinguirlo, en lo que cabe, de la ineficacia, de la invalidez y de la inexistencia, ya que de las dos primeras solamente es especie.

Resulta innegable que el acto afectado de nulidad es un acto ineficaz, porque no genera todos o algunos de los efectos que de haber cumplido con las prescripciones que la ley le exigía, hubiera podido producir; sin embargo, no todo acto ineficaz es nulo. La ineficacia es de origen o es sobrevenida (6). Las ineficacias de origen son, en nuestro Derecho, la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa, - mientras que como ineficacias sobrevenidas tenemos la rescisión, la revocación, la realización de una condición resolutoria, etc. Es claro que la ineficacia es de origen cuando el acto no reúne sus elementos de existencia o sus requisitos de validez, no siendo, por tanto, apto para producir desde su inicio efectos jurídicos definitivos. (7)

La ineficacia sobrevenida hace que los efectos que un acto, plenamente válido desde su origen, se extingan. Así, la nulidad es una especie de la ineficacia, género éste en el que ca-

(6) Cfr.: BARROSO FIGUEROA, José, Apuntes de la Clase de Derecho Civil I., Facultad de Derecho, U.N.A.M., México -- 1984.

(7) Idem.

ben otras distintas a aquélla. (8)

Al igual que la ineficacia, la invalidez es un término - vinculado estrechamente al de nulidad, tanto, que se le ha -- visto como un sinónimo invariable de éste por autores como -- Nieto Blanc -que incluso se inclina por adoptar el término -- invalidez para substituir al de nulidad en todo lo que éste - representa- (9) y Guillermo Cabanellas (10).

Por lo que hace a la invalidez, si gramaticalmente es un vocablo con significación más amplia que el de nulidad, -la - Real Academia Española determina que el acto que da origen - a la invalidez, es decir, la invalidación, significa anula-- ción, privación del valor o efecto de un acto jurídico, abro-- gación, derogación, rescisión, etc. (11)-, en el Código Civil vigente es sinónimo de nulidad, como se desprende de la lectura de su artículo 1795, que dice: "El contrato puede ser - invalidado:

- "I Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- "II Por vicios del consentimiento;
- "III Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;
- "IV Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

(8) Cfr.; GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil. Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1976, p. 244; MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1987, T. I, p. 145.

(9) Ob. cit., p. 1.

(10) CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta, Argentina, 14a. edición, T. VI, p. 708, 1979.

(11) Ob. cit., p. 797.

Ya dentro del campo en el que los actos no producen con secuencias de derecho, en virtud de no cumplir con lo preceptuado por la norma aplicable, encontramos que la no actualización de efectos jurídicos no sólo se debe a que el acto -- que se espera los produzca sea imperfecto, sino a que éste -- no exista, es decir, porque se trate de un acto jurídicamente inexistente, de la nada ante el derecho. Estamos aquí ante otra figura jurídica, quizá la que más controversias ha suscitado en el campo aludido: la inexistencia.

Como institución que se impone aún a los códigos y que no reclama por conveniencia su inclusión en éstos, entendemos que la inexistencia jurídica de un acto deriva de la falta de alguno de los elementos de existencia con que éste debía contar: la voluntad, el objeto y --en algunos casos--, la solemnidad. Es lo mínimo que el derecho exige para reconocer que un acto existe: ningún orden jurídico puede tratar de reconocer como tal a un acto en donde nada hay o sólo -- una apariencia de acto se observa. El acto jurídico puede ser válido, nulo o inexistente (12), pero no puede tener -- dos o tres de estas categorías a la vez, como lo expresan -- Planiol y Ripert: "Puede decirse que la inexistencia verdadera es incompatible con la nulidad, puesto que la nulidad es una operación que consiste en extinguir un acto efecti--

(12) Cfr.: ROJINA VILLEGAS Rafael, Inexistencia. Enciclopedia Jurídica Omeba, ob. cit., T. XI, p. 575.

vamente realizado y provisto de todos sus elementos" (13). Al hablar de nulidad de un acto, nosotros entendemos que se da por presupuesta la existencia del mismo: será un acto imperfecto, pero tendrá vida jurídica porque sus elementos vitales, aunque defectuosos, se cumplieron. En estos términos, la inexistencia y la nulidad quedan separadas por una diferencia no de grado, sino de naturaleza (14): la inexistencia tiene por motivo la ausencia de alguno de los elementos que conforman todo acto jurídico, mientras que la nulidad se debe al hecho de que, presentándose los elementos que constituyen dicho acto, uno de éstos sea imperfecto. Un acto jurídicamente inexistente, considerado en sí mismo, no produce efectos de Derecho; si éstos se presentan deberán atribuirse a los elementos del acto en proyecto que aisladamente se dieran (15).

Vista de este modo, la inexistencia no nos ocupará en este trabajo sino cuando resulte necesario aludir a ella.

De todo lo anterior, la nulidad, es el estado, vicio, -- sanción o protección, establecidas en favor de determinadas

(13) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor, edición 1981, México 1985, T. I., p. 111.

(14) Cfr. BONNECASE, Julián, citado por Nieto Blanc, Ernesto: Inexistencia y Nulidad, Revista Jurídica La Ley, - Argentina, 12 de mayo de 1959, p. 4.

(15) Idem.

personas o de la sociedad y derivadas de la ley aplicable al acto que los sufre o de las cuales se hace merecedor, mismas que generalmente impiden que este produzca sus efectos de -- manera definitiva.

I.2.- LA NECESIDAD DE LA INSTITUCION DE LAS NULIDADES:

A) PARA LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO.

Si se define a la Teoría General del Derecho como la - "exposición sistemática de lo que los ordenamientos jurídicos tienen en común" (16), se reconocerá la importancia de cultivar la misma, no sólo para este tema, sino para todo el campo jurídico. La mención de esta disciplina se justifica al considerar que, siendo uno de los temas fundamentales de la misma la sanción (en su significado de consecuencia derivada de la inobservancia de la ley), que en una división tradicional sólo sería civil o penal (17), en su especie de nulidad, está presente en todo el ámbito jurídico; es por ello que se juzga útil se extraigan de ésta los elementos comunes para conocer la nulidad no sólo como institución civil, sino como figura jurídica general aplicable al derecho público, al privado y al social, claro está, con --

(16) NAWIASKI, Hans, citado por García Máynez, Eduardo, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, 5a. edición, México, 1986, p. 12.

(17) Cfr., KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, U.N.A.M., 2a. edición, México, 1958, pp. 58 y 59.

sus respectivas peculiaridades, ya no en cada una de estas grandes divisiones, más bien en cada una de las disciplinas que las conforman. Al respecto, resulta por demás interesante y hasta obligado reproducir las palabras de Eduardo B. Carlos, referidas a las nulidades procesales: "Las nociones sobre nulidades no son propias de un sector o ámbito jurídico determinados. No obstante pertenecer las mismas originariamente al campo del Derecho Privado, por habérselas elaborado particularmente en el civil, en el que se ha realizado una importante contribución conceptual, a la vez que una orgánica sistematización legislativa" (18). En efecto, las nulidades nacieron en el Derecho Común, y ha sido tan útil dicha institución, que no exageraríamos al considerarla un concepto jurídico fundamental; no es privativa -coincidimos con Alsina (19)-, de alguna de las ramas del derecho. Recurrir a ellas no se trata de una política legislativa determinada, sino de ser congruentes con una de las razones de creación de toda norma jurídica: la de ser eficaz; por ello sostiene B. Carlos: "Es innegable su repercusión -la de la noción de nulidad- y trascendencia en la esfera del derecho público, para ocupar luego, paulatinamente, su verdadero sitio en la Teoría General. Cabe destacar entonces que por la sola enunciación del tema se adviertan su complejidad y magnitud. En su consecuencia, se ha de subra--

(18) CARLOS, Eduardo B., Nulidades Procesales. Proyecciones Amplias del Tema, Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XVI, pp. 538 y 539.

(19) Citado por CARLOS, Eduardo B., Idem.

yar desde el comienzo que las ideas básicas sobre las nulidades son genéricas y comunes a todo el derecho, por lo que ha de reconocerse la existencia de una Teoría General a su respecto, aunque posteriormente las soluciones se desvían teniendo en consideración la especial naturaleza de la rama o disciplina jurídica de que se trate" (20)

Esto es natural: toda institución común a las ramas del Derecho ha de ser adaptada a cada una de éstas, en razón de que cada rama jurídica tiene una naturaleza, unos principios y unos fines rectores, propios y específicos. Por eso el legislador ha buscado hacer flexible la teoría civil de las nulidades, para lograr que sea compatible su aplicación en otros campos del Derecho. Sin duda, del Derecho Civil se han extraído los principios generales, lo primario en materia de nulidad, para hacerlo extensivo a otros ámbitos jurídicos.

En este orden de ideas, Rafael Rojina Villegas (21) señala seis principios fundamentales en materia de nulidades, - mismos que trascienden, en mayor o menor grado, a otras esferas del Derecho.

El primero de ellos es el de la seguridad jurídica, cuyo objetivo primordial es realizar la estabilidad y el orden sociales. Al decir de dicho autor, "... en el conflicto que

(20) Idem.

(21) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, 5a. ed., México, 1986. T.I., p. 405.

plantea toda cuestión de nulidad, destacan como indiscutibles los siguientes valores: seguridad, orden y estabilidad. En el caso de la nulidad, el derecho se ocupa de una situación irregular que afecta... la eficacia en las obligaciones, contratos y actos jurídicos en general" (22).

La seguridad jurídica en sus dos clases, estática y dinámica, deberá tenerse muy en cuenta para determinar si los efectos del acto afectado de nulidad se destruyen, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban antes de su acaecimiento, o bien se conservan algunos o todos, en aras de la realización de ese fin del Derecho. La prevalencia de la seguridad estática o de la dinámica la resolverá primeramente y atendiendo a los principios rectores de cada materia, el legislador; después y en cada caso concreto, será el juez quien aplique las directrices establecidas por aquél en la norma aplicable.

El segundo principio es el del equilibrio de los intereses en presencia. Para poder aplicarlo en forma idónea, habrá que determinar primeramente, qué clase de intereses se presentan en el acto nulo: si sólo el del afectado por éste, o el de terceros, y/o el general. En segundo lugar, deberá observarse si los efectos del acto, no obstante la nulidad que pesa sobre él, han comenzado a ejecutarse o ya se ejecutaron en su integridad; esto, porque resultaría i-

(22) Idem.

nútil, absurdo y contraproducente que el acto, y por ende - sus efectos, se declararan nulos, cuando la restitución de - las prestaciones se hiciera materialmente imposible, como en el caso, en materia de derecho del trabajo, de la relación - laboral por la cual un menor de 14 años de edad prestara sus servicios.

Cuando se afecta el interés de una de las dos partes -- del acto nulo y la ejecución de los efectos de éste lo permite, deberá decretarse la nulidad con efectos restitutorios o bien conceder la acción respectiva al afectado para que, a su elección, los efectos del acto continúen vigentes o bien se destruyan de manera retroactiva; generalmente, esta misma solución se aplica cuando se está en presencia de intereses de terceros. Sin embargo, para el caso de un acto nulo en el que intervenga el interés general, deberá prevalecer la seguridad jurídica sobre la dinámica para salvaguardarlo; de este modo, el legislador ordenará el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la realización - del acto, hasta donde sea posible, o bien decretar la aplicación supletoria de determinados preceptos en lugar de las condiciones pactadas por las partes al celebrar el acto de que se trata.

El tercero de los principios mencionados es el de conservación, que postula el respeto a los derechos adquiridos y a las situaciones consolidadas. Esto es claro si se per-

cibe que en algunos casos habría imposibilidad física en la restitución de las prestaciones otorgadas, además de que -- reinaría la incertidumbre en la concertación de las relaciones jurídicas.

El cuarto principio, es el de la destrucción; de acuerdo a la exposición de Rojina Villegas, implica la restitución de las prestaciones realizadas con motivo del acto nullo y la retroactividad de los efectos del mismo, de tal manera que las cosas se restablezcan al estado que guardaban antes de la consumación del acto en cuestión. Sin lugar a dudas dicho principio, como lo afirma nuestro autor, debe subordinarse a los tres primeros, si se quiere lograr la consecución de la seguridad jurídica (23).

El principio de retroactividad enuncia el restablecimiento total de las cosas a su estado anterior, institución con la que debe tenerse extremo cuidado en su aplicación, porque en todos los actos jurídicos, no sólo en los válidos, se estará en presencia de intereses variadísimos; el sexto y último, es el principio de protección, porque "... la nulidad es ante todo una protección a intereses particulares o generales". (24)

Estos principios contienen las notas generales que de-

(23) Ibidem, p. 411

(24) Ibid., p. 412

berán observarse al instituir un sistema de nulidades y al aplicarlo en cualquiera materia, si se quiere adaptar las nulidades a las realidades sociales.

En nuestro Derecho del Trabajo, Néstor De Buen expresa: "... la construcción de (la) Teoría General del Derecho ayudará a que no se recurra inadecuadamente al Derecho civil o a otras disciplinas, sólo por una falta de elaboración de conceptos generales propios" (25), y propone, dentro del contenido de la teoría de que trata, la inclusión del estudio de las nulidades (26). En verdad, no se trata de un trasplante cómodo: el Derecho del Trabajo necesita, como las demás disciplinas, la regulación de las nulidades al igual que la del acto jurídico, para estar ciertos de cuándo, en qué casos y cuáles efectos puede producir una conducta humana que actualiza un supuesto de derecho.

B) LA NECESIDAD DE LA INSTITUCION DE LAS NULIDADES PARA EL DERECHO COMUN.

El Derecho Común, desde sus antecedentes más remotos, se ha servido de las nulidades, aún cuando éstas sólo se hubieran plasmado en reglas aisladas; lo anterior es comprensible por la razón de que, atendiendo a la seguridad ju-

(25) BUEN LOZANO, Néstor De, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 6a. edición, México, 1986, p. 427.

(26) Ibidem, p. 429.

rídica, no cualquiera conducta puede producir los efectos de derecho deseados por quien la realiza, sino solamente aquella que observe lo dispuesto por la norma que le es aplicable; sólo así podrá ser eficaz cualquier orden jurídico, sólo así un orden jurídico se hará respetar y será respetado: ¿cómo se determinaría que una conducta no puede producir efectos, si no es argumentando fundadamente que no los produce porque no cumple con las exigencias que la ley aplicable le señala? De ahí que aplaudamos a Lutzesco cuando dice: -- "... nunca podríamos insistir demasiado sobre la interdependencia que existe entre la teoría del acto jurídico y la teoría de las nulidades... "Diríamos, inclusive, que una proporciona los fenómenos, los elementos, los efectos de la otra: que una proporciona las directrices, en tanto que la otra - asume la tarea de penetrar el fundamento y, en fin, una y otra se verifican recíprocamente" (27).

Esa es, en verdad, la realidad de las cosas: si la ley determina cómo un acto u omisión ha de producir consecuencias jurídicas, es normal que también determine, o bien que se pueda colegir, cuándo no las produce.

Carteras son las palabras de Flores Barroeta cuando afirma: "La Teoría de las Nulidades, proporciona al jurista el apoyo más sólido, no sólo en el campo del Derecho Civil

(27) LUTZESCO, Georges, Teoría y Práctica de las Nulidades, Editorial Porrúa, 6a. edición, México, 1985, p. 20.

y en el Privado en general, sino en toda la Ciencia Jurídica para resolver infinidad de problemas". (28)

El Derecho Civil es fuente no sólo inspiradora, sino la de mayor referencia para las demás disciplinas, por lo que hace al tratamiento de las teorías del acto jurídico y de las nulidades.

Trinidad García apunta que "la invalidez es el tipo de la sanción en el campo del Derecho Privado. Este carácter de la invalidez da idea clara de la importancia de su estudio y de los principios que la rigen" (29).

Sin duda a este autor le asiste la razón, y es que el Derecho Civil encuentra en las nulidades uno de los medios más idóneos para realizar los valores fundamentales que toda norma jurídica, para merecer tal denominación, ha de perseguir: la justicia, el bien común y la seguridad jurídica. La nulidad en sus acepciones de sanción y protección (supra, p.5), nació en el Derecho Civil por necesidad ante todo lógica: un acto que contraviene o no acata lo establecido por la ley, ¿producirá los mismos efectos que aquél que se ape-

(28) FLORES BARROETA, Benjamín, Lecciones de Derecho Civil, Universidad Iberoamericana, México, 1960, T. I. p. 178.

(29) GARCIA, Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 24a. edición, México, 1976, p. 213.

ga en todo a lo ordenado por ésta?. Evidentemente no, y para lograr el respeto a dicha ley y a los intereses que protege, será necesario privar al acto aludido en mayor o menor grado, según el caso, de los efectos que eventualmente hubiera producido.

La institución de las nulidades vigila celosamente el cumplimiento de los requisitos que la ley señala a todos los actos civiles, porque éstos son actos jurídicos: en la regulación que el Derecho Civil hace de las situaciones o relaciones de los hombres en lo que respecta a su persona, a su patrimonio y a su familia (30), las nulidades están presentes, tratando siempre de preservar el cumplimiento de la norma jurídica.

C).- LA NECESIDAD DE LA INSTITUCION DE LAS NULIDADES
PARA EL DERECHO DEL TRABAJO.

"En todo estudioso de las instituciones laborales, el sentido humano del trabajo se hace mística que trasciende en principios, reglamentos, normas, leyes, laudos, jurisprudencia..." (31). Ciertamente, el sentido humano mencionado es uno de los factores que determina la transformación de las nulidades en materia laboral. Como se ha expresado, la nuli

(30) Cfr., GALINDO GARFIAS, Ignacio, ob. cit., p. 93.

(31) DAVALOS, José, Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1986, p. XV.

dad se presenta como una institución a la que el legislador, al confeccionar la ley, ha de recurrir necesariamente, y en efecto, así lo ha hecho, por lo general, de una manera casuística y señalando la aplicación supletoria del Derecho Común o de los principios generales del Derecho. Tal situación es la que priva en nuestro Derecho del Trabajo, en el que la nulidad como institución está presente; es incuestionable que el Constituyente de 1917 echó mano de ella para hacer más viable la justicia social, al establecer expresamente en la fracción XXVII del inciso "A" del artículo 123, las condiciones de trabajo nulas y que no obligan a los contratantes; es aquí donde la función que ha de cumplir las nullidades en el Derecho Civil cambia diametralmente para proteger, más que el orden público, el orden social, para asegurar las condiciones mínimas en que todo trabajador ha de - - prestar sus servicios; ya no importará que no se invoque la nulidad de que adolecen los hechos que le afectan, porque la ley ya lo determinó previamente. Por otro lado, el peligroso efecto retroactivo de nuestra institución no afectará el interés de los trabajadores, y la regla general de que todo acto nulo no produce efectos sufre un debilitamiento impresionante: el acto nulo producirá los efectos que favorezcan al trabajador (32).

Mario de la Cueva, bajo el título "Hacia una Doctrina -

(32) BUEN LOZANO, Néstor De, ob. cit., pp. 525 y ss.

Propia de la Inexistencia y de la Nulidad en el Derecho Individual del Trabajo", expresa: "Si bien expuestas por los maestros del Derecho Civil, estas nociones (las de inexistencia y nulidad), pertenecen a la lógica y al significado de las palabras, pero su aplicación al Derecho del Trabajo se rige por principios particulares" (33), porque también son particulares los principios fundamentales y las características del Derecho del Trabajo.

Manuel Alonso García (34), al hablar de los elementos de existencia y de los requisitos de validez del contrato laboral, nos remite constantemente al Derecho Común. Quizá no sea la solución más adecuada; sin embargo, es la más aceptable cuando en el Derecho del Trabajo no se encuentra una regulación propia y suficiente al respecto.

Por lo anterior, es necesario estudiar la forma en que operan las nulidades en el Derecho Civil y aprovechar la experiencia que éste tiene en dicha área para adaptarla, en lo que resulte útil, al Derecho del Trabajo; a esta tarea nos dedicaremos en los capítulos siguientes.

(33) CUEVA, Mario de la, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, 6a. ed., México, 1980, T.I., p. 206.

(34) ALONSO GARCIA, Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, Ediciones Ariel, 4a. edición, España, 1973, pp. 369 y ss.

C A P I T U L O . I I

L A S N U L I D A D E S P A R A E L D E R E C H O C O M U N

LAS NULIDADES PARA EL DERECHO COMUN

II.1.- LA DOCTRINA.

Uno de los temas que ha ocupado la atención de los cultivadores del Derecho, ha sido el de las nulidades; esto es explicable por la razón de que -nos atrevemos a considerarlo como uno de los prístinos pensamientos del hombre dedicado al estudio de lo jurídico-, el comportamiento humano, al ser sometido a los cauces que un determinado orden jurídico le señala, debe sujetarse a éstos para hacer factible, en - último término, la vida en sociedad: si dicho comportamiento no se sometiera a los aludidos cauces, el Derecho, para asegurar su imperium, no podría perdonar la desobediencia - y menos la transgresión de lo que legítimamente ha mandado. Así efectivamente, ha ocurrido desde aquellos tiempos en -- que el Derecho fue considerado el arte de lo que es bueno y lo que es equitativo:

II.1 a) EL DERECHO ROMANO.

Si seguimos a Georges Lutzesco (35), en la división que para el estudio de las nulidades hace al respecto, encontraremos que en Derecho Romano las nulidades pasaron por tres etapas históricas, a saber:

(35) Ob. cit., pp. 57 a 94.

- a.a) Antiguo Derecho
- a.b) Derecho Clásico
- a.c) Derecho del bajo imperio.

a.a) En el antiguo Derecho no existió propiamente la noción de las nulidades, debido al exagerado formalismo en -- que debían desenvolverse las relaciones jurídicas: el nacimiento de éstas debía revestir fórmulas casi mágicas para producir efectos; al no contar con ellas, el acto, aún el -- plenamente consentido, no producía efectos. En contraste, -- la falta de causa en el negocio celebrado o la no coincidencia de la causa subjetiva con la objetiva (36), no trascendía en la realización de los efectos citados; la razón de -- tanta rigurosidad en la celebración de estos negocios, era el tratar de obtener el más alto grado de seguridad jurídica; tanto así, que valga el acto formalmente celebrado, sin importar que su esencia estuviera viciada.

La expansión del Imperio Romano representó un crecimiento desmedido en las relaciones comerciales, reclamando este hecho la flexibilidad de las rudas reglas desfasadas, que -- ya no satisfacían ni iban a la par de una nueva realidad social.

- a.b) Continuando con Lutzesco (37), observamos un gran -

(36) Cfr., MARGADANT SPANDJAERT, Guillermo F., Las Nulidades de Negocios Jurídicos en el Derecho Romano. Foro de México, No. 73, abril de 1959.

(37) Ibidem, pp. 59 a 87.

adelanto en el Derecho Romano clásico; el pretor, vigilante escrupuloso de la correlación adecuada entre el orden jurídico y la realidad social, se presenta para resolver los problemas que arrojaba la rigurosidad ya estorbosa del Derecho antiguo y, en lo posible, toma en cuenta las nociones de -- buena fe y equidad. Si a esto agregamos que el pretor disponía de una facultad discrecional muy amplia y que en los casos sometidos a su consideración tenía como fuente de inspiración la equidad, podemos deducir que, al lado del Derecho Civil, se gestara el Jus Gentium, obra del pretor peregrino, mismo que ablandó la rigurosidad del primero, dando cabida a la consensualidad en el renglón de las formas de los contratos. A su vez, el pretor urbano atendía a las contribuciones del peregrino y de los jurisprudentes e introdujo sus decisiones, supliendo y corrigiendo el Derecho Civil, atendiendo siempre a lo que fuera de utilidad pública (38), y -- creando así, el Derecho Pretorio.

En el Derecho Clásico las ineficacias podían surgir -- tanto del Derecho Civil como del Pretorio o del Consuetudinario.

Para el Derecho Civil, el consentimiento llegó a ser -- determinante para que cualquier acto produjera efectos, de tal manera, que si un acto había sido consentido, pero no -- revestía la forma señalada, aún así producía algunos efectos.

(38) Ibid., p. 60.

Por eso a los vicios de la voluntad se les señaló como datos de extrema importancia para que el acto pudiera o no producir consecuencias de Derecho, dependiendo de que alguno de los mencionados vicios se presentara o no, porque si el consenso era el elemento actualizador de dichas consecuencias, entonces debía protegerse su libre y espontáneo otorgamiento. Así es como fueron formándose las ideas del error como vicio de la voluntad en sus diversas modalidades: en la persona, en el negocio, en la naturaleza del contrato, en la cualidad sustancial de la cosa objeto del contrato; los actos así afectados daban lugar a la nulidad absoluta (39).

Por otro lado, en el Derecho Clásico se atendió también, para reconocer plena validez al acto jurídico (aún cuando el Derecho romano no haya aportado luces considerables para la formación de una teoría del citado acto), a que éste tuviera un objeto física y jurídicamente posible, además de determinado o determinable por los concertantes del acto, y a que éste se hubiera celebrado mediando una causa idónea. También se dió cabida a la nulidad como consecuencia de la fijación de una condición imposible, con la excepción de que, en los contratos a título gratuito con condición físicamente imposible, simplemente ésta se tenía por no puesta, pero en los demás casos, la condición con tal nota producía la nulidad total del acto. Los motivos -

(39) PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Epoca, 9a. edición, México, 1983, p. 214.

de imposibilidad jurídica del objeto son los siguientes: que la cosa objeto del negocio fuera una *extracommercium*, porque el hecho hubiera sido prohibido para las partes (siempre que la ley aplicable al caso fuera *perfectae*), o bien por la moral, porque el acto no se adaptara a los moldes prefijados - para los negocios jurídicos, o en razón de la ausencia de -- uno de los factores que integraran el objeto. En todos estos casos la nulidad absoluta no se hacía esperar. (40)

La causa tomó el lugar que le correspondía como formadora del negocio y, aunque se confundió con el objeto, la no coincidencia de que hablamos en el inicio anterior, ahora sí provocaba la nulidad.

En cuanto a los sujetos, debemos advertir que la incapacidad de éstos estaba relacionada con el *status familiae* y - que derivaba de la edad, del sexo o de defectos mentales (41); en estos casos se presentaba la nulidad relativa, rescindibilidad o anulabilidad. (42).

A propósito de la forma, a veces su falta no acarrea invariablemente la nulidad del negocio, sino que se observaba si éste podía funcionar como otro negocio, pero cumpliendo la finalidad que las partes se propusieron al celebrarlo.

(40) Cfr., MARGADANT, ob. cit., pp. 21 y 22.

(41) Ibidem., p. 18.

(42) Cfr., PETIT, Eugene, ob. cit., p. 214.

Esta es la importante figura de la conversión, también ideada por el genio jurídico romano para no hacer de las nulidades una institución odiosa ni un obstáculo en el lícito nacimiento de las relaciones jurídicas: "... la ley impone una forma al acto de derecho con el carácter de necesaria, y si tal forma falta, el acto es nulo; pero si tal acto admite la posibilidad de varias formas y una de estas se cumple, aunque no se cumpliera la que las partes se propusieran adoptar, tolera la misma ley la sustitución de un negocio nulo por otro válido, constituyendo ésto la transformación o conversión del acto mismo" (43).

Aquí es donde se gesta un principio general de las nulidades: el Derecho aspira a negar la nulidad; por eso, siempre que sea posible, se deberá evitar decretarla. Esto --- es lo que manda el principio del favor testamenti. (44)

Como medio idóneo para atemperar los excesos que aparejaban en muchas ocasiones injusticias del Derecho Civil, el Derecho Pretorio fue la respuesta a la necesidad de protección, por parte del Imperio y por conducto del pretor. Como el Derecho Civil se limitó a considerar solamente al error como vicio del consentimiento, al lado de éste el pretor reconoció la violencia, el dolo y la lesión; la declaración de nulidad y la correspondiente restitución de las prestaciones se obtenían ejercitando la exceptio o la actio, según el ca-

(43) Ibidem., p. 216

(44) Cfr., MARGADANT, ob. cit., p. 29.

so, medios pretorios que, si resultaban insuficientes para el fin que perseguían, se veían completados por la restitución in integrum (45).

Como tercera fuente de las ineficacias en el Derecho -- Clásico, el Derecho Consuetudinario creó la querella inofficiosa testamenti, por la cual "toda desheredación sin causa, y por consiguiente, contraria a la afección natural de los padres para sus hijos, no producía efecto alguno; el desheredado podía demandar la apertura de la sucesión ab intestato" (46).

En el aspecto procesal, variadísimas son las medidas de que el perjudicado por un negocio nulo, dispone para repetir lo injustamente dado o para pedir la anulación del mismo, ya fuera en los contratos de Derecho estricto, innominados o de buena fe, o en materia testamentaria.

a.c) Derecho del bajo imperio o postclásico.

En este período, las nulidades se conjugan con el acto jurídico en forma adecuada; la ley recibe "... el refuerzo normal de la sanción que implica necesariamente su carácter, es decir la nulidad" (47). Los preceptos de la Moral y del

(45) Cfr., LUTZESCO, ob. cit. pp. 72 a 77.

(46) Ibidem, p. 79.

(47) Ibid., p. 89.

Derecho Natural apoyan la posibilidad de perfeccionamiento del sistema romano de las nulidades mientras que la buena fe y la equidad atenúan el carácter riguroso de la teoría de las obligaciones y la de las nulidades. El dualismo Derecho Civil-Pretorio desaparece y nacen las dos grandes divisiones en esta materia: las nulidades absolutas y las nulidades relativas, mismas que permiten graduar coherentemente la producción de efectos, por parte de los negocios viciados de una o de otra manera: la ley y las buenas costumbres se harán respetar por medio de la nulidad absoluta, la cual opera de pleno derecho, aún cuando las consecuencias del acto hayan comenzado a verificarse. Desde entonces -y por corresponder a su esencia-, el acto afectado de nulidad absoluta no es convalidable ni por confirmación ni por prescripción, porque ni la voluntad de las partes ni el tiempo pueden dar valor al acto que no lo tiene, porque no se ajusta a la ley, al orden público o a las buenas costumbres; aceptar lo contrario sería perdonar y olvidar la violación de estos órdenes en perjuicio de la viable realización de los valores de todo orden jurídico.

La nulidad relativa protegerá el interés privado, que eventualmente puede verse perjudicado por haber celebrado un negocio mediando violencia, error o una exagerada desproporción entre una prestación y la que le es recíproca. En estos casos, la víctima del negocio nulo podía optar por renunciar al derecho de impugnación, aunque podría perder éste por el paso del tiempo que para ejercitarlo concedía la ley,

o bien por confirmar o ratificar el mismo (48).

Así tratamos de vislumbrar el modo en que operaban las nulidades romanas y subrayar que los rasgos generales de -- éstas han influido determinadamente en nuestro sistema jurídico y en otros más, gracias a la extraordinaria manera - en que el Derecho Romano captaba no sólo necesidades jurídicas de su pueblo, sino las de cualquiera sociedad.

II. 1 b) LAS NULIDADES EN EL ANTIGUO DERECHO FRANCES.

Resulta difícil narrar, aún cuando sea someramente, la manera en que opera nuestra institución a través de poco -- más de 1300 años. Ha sido materia de profundos y prolongados estudios y escapa a un trato adecuado en unas cuantas - páginas, por ello trataremos solamente de comentar los rasgos que presenta, su utilidad y su naturaleza, acudiendo a la obra de Lutzesco (49).

Dos hechos históricos determinan la edad que alcanza el antiguo Derecho Francés: la caída del imperio romano (476 D. C.) y la revolución francesa (1789); este segmento temporal es dividido a su vez en tres grandes períodos: bárbaro (476 a 987 DC.), feudal (siglo X a siglo XV) y monárquico (siglo

(48) Cfr., BONFANTE, Pedro, Instituciones de Derecho Romano, Instituto Editorial Reus, 5a. edición, España, 1979.

(49) Ob. cit., pp. 57 y ss.

XVI a XVIII).

b.a) PERIODO BARBARO.

En virtud de la caída del Imperio Romano, en sus territorios se fraguaron tres sistemas jurídicos: el de los galoromanos, el de los bárbaros y el de los francos. Las leyes de los primeros no modificaron de manera considerable las reglas jurídicas romanas, incluso los reyes bárbaros ordenaron la compilación de éstas y de las costumbres del vencido, quizás con afán de no inferirle otro perjuicio más a éste o, con más certeza, por juzgar aquéllas como un sistema casi perfecto, difícilmente superable. De ahí que se conocieran las dos categorías de nulidades: las absolutas y las relativas. A saber, la nulidad absoluta afecta los negocios con una nota de ilicitud o inmoralidad, o bien con un objeto fuera del comercio, o sujeto a la realización de una condición de realización imposible por naturaleza. La nulidad relativa aparece cuando en el negocio incide el dolo, la violencia, el error o la minoridad de alguno de los concertantes. Esta es la noticia medular que demuestra la gran creación romana: primeramente, el hecho de advertir la necesidad de asegurar el respeto a la ley; en segundo lugar, en contrar los medios más idóneos para realizar tal fin y, en tercer término, el trato diferente a cada tipo de negocios: si afectaban el orden público, la nulidad absoluta entraba en acción, si perjudicaba un interés privado, la nulidad --

relativa se podía invocar. Por esto, si a los romanos se les impuso la organización política, jurídicamente continuaron autodeterminándose.

Por lo que hace a las leyes de los bárbaros, la falta de forma, la contravención a la ley, el temor o violencia y la incapacidad, provocan la nulidad absoluta del negocio -- que los padece por carecer en sí mismo, de firmitas, de eficacia jurídica.

La Ley Sállica de los francos no admite abiertamente -- las ideas romanas sobre la nulidad. También se prefieren -- las fórmulas rituales al acto escrito: el acontecer que no reviste la forma exigida, no tiene porqué considerarse en Derecho como acto; además, si un hecho contraviene la ley, se hará acreedor a una sanción penal, pecuniaria o corporal. Esta es la rigurosidad de la ley franca, que no contiene a -- lusión alguna a las nulidades. Por el contrario, con la -- Ley Ripuaria se verifica un progreso, pues se exige que el acto sea escrito y con la presencia de testigos; sin embargo, aún así el Derecho bárbaro no aporta mayor nota de utilidad; habremos de esperar el convencimiento de los hombres que confeccionan la ley de que no rendirá frutos el tratar de ser originales en la regulación de las nulidades cuando ésta se ha dado ya adecuadamente, para su época, por el Derecho Romano. Tampoco se trataba de acudir cómodamente a la copia de éste, sino de reconocer que, en materia de nulidades, brindaba entonces las mejores soluciones.

b.b) PERIODO FEUDAL

Sustituidas las leyes personales por las territoriales, a partir del siglo X y hasta el XV, se observa que las nulidades fueron tratadas de manera diferente por los Derechos - Consuetudinario, Escrito y Canónico.

El Derecho Consuetudinario reconoce la existencia de -- las nulidades absolutas y de las relativas. Las absolutas - tienen tres causas generales: la contravención a la ley (o - más bien a la costumbre), el fraude a ésta o la falta de res- - peto a las buenas costumbres. Si el acto incidía en cual- - quiera de estas causas, nada valía, de modo que se acepta -- sin reservas la idea romana de que, "...lo que de Derecho -- no existe en su origen, no puede ser confirmado ni por con- -- venio ni por el transcurso del tiempo" (50). En cuanto a -- las relativas, sólo se advierten cambios en la terminología de sus causas: al dolo lo llaman ingenio perverso, a la vio- - lencia la nombran fuerza y el error y la minoridad conservan la misma denominación.

El Derecho Escrito ve en el orden jurídico romano la me- - jor y más idónea guía para conformarse a sí mismo. El Brachy- - logus y el Petrus fueron de las pocas obras que defendieron las ideas romanas, conservando la división de las nulidades

(50) Ibidem., p. 114.

y las respectivas causas que originaban las absolutas y las relativas. También consideran que la intervención del juez sólo es necesaria en tratándose de estas últimas, porque en el caso de las absolutas se estima que, al no poder recurrir los afectados por el acto que adolece de la misma a ninguna acción, evidentemente el juez no puede ser requerido para decretarla. Irnerio se pronuncia en semejantes términos, mientras que sus discípulos distinguen entre la contrariedad a la ley y el fraude a ésta. Los bartolistas enseñan que la base de la nulidad absoluta será siempre la utilidad pública, de ahí que lo que se hace contra la ley sea nulo de pleno derecho y, que aún cuando la obligación que de ellos se derive sea cumplida, se considere que dicho vínculo jamás haya existido, debiéndose restituir las prestaciones otorgadas, aunque de esta situación no derive ningún recurso procesal (51). La nulidad relativa se caracteriza como favor legal en beneficio de los perjudicados, por un acto celebrado mediante dolo, lesión, error, minoridad o violencia.

Por último, los dialécticos franceses se esforzaron por demostrar la importancia que debía reconocérsele a los elementos constitutivos del acto, e incluso fomentan la discusión para determinar si la forma (*forma dat esse rei*) o el consentimiento (*solus consensus obligat*), era más importan-

(51) Cfr. *Ibid.*, p. 120.

te en la formación del acto; es decir, si el acto era válido al revestir la forma exigida, aunque el consentimiento fuera defectuoso o, si por el contrario, el solo consentimiento obligaba. Entonces se encendieron las luces que permitirían adecuar las reglas de Derecho a la realidad social, mismas -- que exigían ya una relación paralela.

Al lado del Derecho Consuetudinario y del Escrito, el Derecho Canónico gana autoridad en la época feudal y trata de contrarrestar la influencia de los postulados romanos, impregnando al acto jurídico un contenido más moral y, a su -- manera, acercándolo a la realización de la justicia y la e--quidad. El juramento, convertido por los teólogos en un contrato bajo su control, sirve como medio para realizar estos fines: el uso de la fórmula consagrada ("Por Dios juro y sé que Dios me ayudará"), produce dos obligaciones: una principal con el todo poderoso y otra accesoria frente al acreedor; lógicamente, las sanciones por el incumplimiento eran el cargo de conciencia por el pecado cometido y la exigibilidad de la obligación por parte de su acreedor (52). Sin embargo, - notemos que el juramento convalida el acto afectado de nulidad relativa, si se aplica el Derecho Canónico, pero no así si se aplica el Civil. Podemos afirmar que el Derecho Canónico influyó positivamente en nuestra materia, porque no se inmiscuyó en aquello que afectaba al interés general; es de

(52) Ibid., p. 128.

cir, el juramento no surtía efectos convalidatorios frente - al acto afectado de nulidad absoluta.

No obstante lo anterior, es sencillo concluir que aún transcurrido el período feudal, las nulidades todavía no se presentan como un cuerpo homogéneo, susceptible de conocimiento y aplicación clara y cierta.

b.c.) PERIODO MONARQUICO

Como tercera y última parte del antiguo Derecho Francés, encontramos que este período abarca del siglo XVI al XVIII. - Durante el siglo XVI se cambia la denominación de la nulidad absoluta por considerar más idóneo llamarle nulidad precisa y perpetua, nulidad de Derecho, nulidad expublicis causa. -- Esto con el fin de nacionalizar la institución, de borrarle en lo posible su innegable raíz romana; a la nulidad relativa se le llama nulidad causativa, por cesar cuando la causa que le da origen se extingue.

Las nulidades precisas y perpetuas (absolutas), derivan de la contravención o fraude a las costumbres (a las leyes, decimos nosotros), a las ordenanzas o a las buenas costum--bres, porque siempre defienden el interés general; entonces, tendremos que, si un acto contraviene simultáneamente la ley, las ordenanzas y las buenas costumbres, será triplemente sancionado.

Para concederle validez a cualquier acto, ya toman mayor relevancia las causas impulsiva y final. Inevitable es el refrendo de la vigencia que se le reconocen a las máximas "impossibilium nulla est obligatio" y "obligatio rei non existantis, nulla est obligatio"; esto es: el objeto del acto debe ser física y jurídicamente posible, pues en caso contrario, dicho acto estará incompleto, le faltará uno de sus elementos integradores y por lo tanto será nulo. Nótese cómo se van perfeccionando las ideas que serán sustento primordial a las teorías modernas sobre las nulidades, ideas que se gestaron claramente, como lo vimos en el apartado anterior, en el Derecho Romano.

El Derecho Consuetudinario no acepta la idea de que la nulidad absoluta opere de manera automática o por sí misma, pues considera que este hecho provoca anarquía e impide que tal nulidad sirva como se debe al orden jurídico, por eso crearon, para la declaración de esta nulidad, el procedimiento de declaración de nulidad, que se iniciaba con la promoción de una demanda. Desde entonces, generalmente se requiere de este procedimiento para constatar que un acto está afectado de nulidad absoluta. La nulidad relativa es llamada causativa o respectiva; es causativa por referirse al interés de aquél en cuyo favor o protección se establece y porque se extingue al desaparecer la causa que la motivó. Es preocupación constante en los autores de este siglo, el determinar cuál interés (el público o el privado) sirvió -

de fundamento inmediato para la elaboración de una u otra -- ley; y es que, de la respuesta a esta interrogante, dependía la decisión de tachar de nulidad absoluta o de nulidad causa tiva al acto que debiera ser sancionado, cuando la ley no -- previera cuál de las dos era aplicable.

Durante el siglo XVII se desarrollan muy pocas investiga -- ciones; se trató de equilibrar más la ley con la moral y la -- equidad, para determinar cuándo un acto era nulo. Abundan -- las denominaciones para llamar a la nulidad absoluta de o -- tras formas: nulidad de suyo, en su origen, en su naturaleza y en su origen o por sí misma. El Derecho Natural ilumina -- con su inmutabilidad y su contenido intrínsecamente justo, -- el campo de la imperfección de los actos; prueba de ello es el pensamiento de Domat, el más brillante de esta época, -- que escribe con sencillez sus trascendentes ideas, algunas de las cuales pretendemos resumir:

Las convenciones nulas son aquéllas que, faltando algu -- na característica esencial, no tiene la naturaleza de una -- convención, situación que es provocada por los motivos si -- guientes: imposibilidad física o jurídica del objeto, contra -- vención o fraude a las disposiciones de la ley o las buenas costumbres; ausencia o deshonestidad de su causa, inciden -- cia de cierta condición que no la deja subsistir, o bien, - cualquier vicio de la convención en estricto sentido. (53)

(53) DOMAT, J., Oeuvres de Domat, Révisé et corrigé par M. Carré, Libraire de la Maison de Louis Tonré, Paris, -- 1822, T.I, pp. 285 a 296.

El XVIII es el siglo de la preocupación, que hace abstracción de los estilos personales o territoriales, de las ideas sobre la materia de las nulidades; a los autores de este - - tiempo ya no les importa buscar la originalidad total, sino conciliar las corrientes del pensamiento que se presentaban al tratar de confeccionar un adecuado sistema de nulidades. Se inicia entonces la sistematización, las ideas fundamentales se van forjando paulatinamente y el campo donde pasarán próximamente los eruditos clásicos va tomando consistencia.

De esta manera, las nulidades, absolutas y relativas, - conservan sus mismas causas; se sostiene atinadamente que la imprescriptibilidad de la nulidad absoluta se debe al hecho de que, como ésta custodia el interés público, los actos que pudieran afectarlo jamás alcanzarán plena validez, porque el interés público no dura cierto tiempo, siempre existirá. Es to es sólo explicación, pero ahora con bases netamente jurídicas, de las máximas romanas "quod nullum est, nullum pro-- ducit efectum" y "quod nullum est, non potest confirmari". - Ahora bien, la nulidad relativa, la sanción-favor que protegía los intereses de los particulares, que eventualmente pudieran verse afectados en su esfera jurídica, presenta otra fase, muy distinta, a la de la nulidad absoluta; en vista de los intereses que protege, la relativa es susceptible de con validación por confirmación o por prescripción, su adveni- - miento hace, en lo posible, restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del acto. Cierta

mente, como lo afirman los hermanos Mazeaud (54), fundar invariablemente la nulidad absoluta en el interés general y la relativa en el privado, no es un criterio nada perfecto; sin -- embargo, ya se advierte que la falta de un elemento del acto no siempre interesa al orden público, aunque la sanción sea la nulidad absoluta. De cualquier forma, como lo explica -- Laurent, el legislador no crea el Derecho, se limita a formularlo, lo saca de la conciencia nacional (55), y si ésta - - muestra diversas expresiones, diversas serán las maneras en que el hacedor de la ley regule la conducta de los sujetos de Derecho. Con esto, aplicado a nuestra institución, queremos decir que, si bien la ley debe tomar en cuenta los casos concretos a regir, no debe particularizar en extremo, - so pena de perder su generalidad; la cautela es por ello -- importante, y también la intervención del juzgador.

Sirviendo de vehículo secular, el antiguo Derecho Fran-- cés nos lleva del pensamiento romano a las doctrinas moder-- nas sobre las nulidades, al modo en que nuestros legislado-- res las acogen, y a la labor con la que el juzgador mexicano ha tratado de complementar la ley para aparejarla a la reali-- dad de nuestros días, lo que explicaremos en las páginas si-- guientes.

(54) MAZEAUD Henri, Leon y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Editorial EJEA, Buenos Aires, 1960, 2a. edición; Vol. I, p. 339.

(55) LAURENT, F. Principes de Droit Civil Francais. 5a. edición, Bruylant-Christophe et Companie, Editeurs. Bruxelles, 1893, p. 43.

II. 1 c). LA TEORIA CLASICA DE LAS NULIDADES.

En los albores del siglo XIX, los brillantes pensamientos de J. Domat y de Pothier fueron precursores de las ideas modernas que hoy se conocen como la teoría clásica de las nulidades. Sabedores de que las nociones medulares al respecto, ya se habían dado, primero y principalmente por el Derecho Romano, y después por el antiguo Derecho Francés, nuestros autores tienen el afán de darle orden, sistematización y actualidad a dichas ideas; las nulidades van adquiriendo una fisonomía propia, definida y en principio muy sencilla, pues la conformaban dos figuras: la nulidad absoluta y la relativa.

El primero de los autores mencionados (56), haciendo referencia a principios romanos, analiza con claridad los casos en que incide la nulidad absoluta y aquéllos que presentan la relativa. Sus ideas fraguaron en lo que se llama la teoría clásica, enriquecida después por la depuración y el cultivo que les dan Aubry y Rau principalmente.

Aún cuando no hubo consenso en el lenguaje empleado, la teoría clásica ofrece tres categorías dentro de los actos inválidos: la inexistencia, la nulidad absoluta o de pleno derecho y la nulidad relativa o anulabilidad.

(56) DOMAT, J., Ob. cit., pp. 286 a 296.

Al decir de Ortiz Urquidi (57), la teoría clásica reconoció en principio sólo dos clases de invalidez: la nulidad absoluta y la relativa, y al paso del tiempo fué introducida la tercera, es decir, la inexistencia. Esta surgió, primeramente, por una razón ante todo lógica: hay actos materiales que no llegan a ser ni siquiera nulos en el campo del Derecho; que no pueden considerarse jurídicos porque les falta un elemento de esencia; es decir, no existen. En segundo lugar, la inexistencia nació en el mundo jurídico por razones de técnica legislativa: en instituciones que reclamaban una reglamentación especial de las nulidades, que sólo aceptaban que estas fueran expresas y que consideraban necesaria la intervención judicial para declararlas, no cabía la posibilidad de declarar nulo un acto cuando la ley no preveía para éste tal nulidad. Fué el caso que se presentó en la discusión del Código de Napoleón al revisar la materia matrimonial. Con brillantez única, Napoleón expresó que no era lo mismo no otorgar la aceptación al ofrecimiento de matrimonio, que otorgarlo mediante violencia. En el primer caso, no hay tal matrimonio; en el segundo, aunque viciado, lo hay (58). Esta diferenciación, aunque aparentemente sencilla, revolucionó el pensamiento jurídico en esta materia, porque a las dos clases de nulidades que formaban parte de las ineficacias del acto jurídico se agregó otra, la más controvertida: la inexistencia. Analizaremos, tal cual -- las exponen los autores franceses, la teoría clásica en --

(57) ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1982, pp. 538 a 548.

(58) Cfr., Idem.

sus tres categorías: inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.

"El acto inexistente... es aquél que no ha podido formarse, en razón de la ausencia de un elemento esencial a su existencia. Falta al acto alguna cosa fundamental, falta alguna cosa que es, si se puede así llamar, de definición. Un semejante acto está sin existencia a los ojos de la ley; es una apariencia sin realidad. La ley no se ocupa de él, pues ella no habría de organizar la teoría de la nada. El buen sentido basta para indicar que tal acto no podrá producir algún efecto" (59).

Del acto inexistente, como lo afirma Marcel Planiol (60), sólo debemos ocuparnos cuando materialmente se haya realizado y de él se rinda alguna prueba, ya que aquél que no se ha ya ejecutado o sólo exista en apariencia, pero que del mismo no se rinda ninguna prueba no merece, a la luz del Derecho, mayor atención. Necesariamente, pues, debe presentarse algún elemento constitutivo de dicho acto: el consentimiento, el objeto o la solemnidad, para que haya esa apariencia de que hablamos.

Concebido así, el acto inexistente presenta las siguientes características:

(59) BAUDRY G., LACANTINERIE, Précis de Droit Civile, Librairie de la Societé de Recueil, Sirey. Treizième edition, Paris, 1922, T.I., pp. 68 y 69.

(60) Ob. cit., p. 171.

a).- No se requiere la intervención del juzgador para - considerar dicho acto como tal; solamente en el caso de duda, el juez intervendrá, pero no para declarar, sino para constatar la inexistencia.

b).- El acto inexistente no produce efectos: "¿Cómo alguna cosa surgiría de la nada?" (61).

c).- El mismo acto es inoponible y de él puede prevalecer se todo interesado, y

d).- Como sólo puede darse valor a lo que ya existe, el acto inexistente no puede convalidarse por ningún medio.

En cuanto a la nulidad absoluta o de pleno derecho, debemos decir de una vez, que es la estricta nulidad por excepción: "Cuando un particular desobedece al legislador, haciendo lo contrario a lo que él manda, es necesario anular el acto a fin de salvaguardar el respeto que la ley merece" (62). Para la teoría de que hablamos, no es necesario ejercitar una acción ni que el juzgador declare nulo al acto contrario a la ley; sólo intervendrá en caso de discusión sobre la validez del mismo, pero para constatar la nulidad, no para decretarla, porque ésta lo afecta desde que contraviene la ley. De ahí que las características de dicha nulidad sean

(61) Ibidem, pp. 69-70

(62) LAURENT, F., ob. cit., p. 74.

las siguientes:

a).- Es inmediata, es decir, simultánea a la realización del acto, por eso éste no produce efectos, es como si no existiera;

b).- Toda persona puede invocar la nulidad del acto que viola la ley, y conviene en que sea así, pues la nulidad de pleno derecho salvaguarda el interés general; por eso se le llama absoluta, porque todo interesado la puede invocar (63);

c).- El acto afectado por la nulidad mencionada no puede convertirse en válido por la confirmación de su autor, -- porque la colectividad puede en cualquier momento ejercer su derecho de invocar dicha nulidad, y

d).- La nulidad es imprescriptible, porque el tiempo no puede dar validez a algo que contraría el contenido de la -- Ley.

En tercer y último término, encontramos la nulidad relativa o anulabilidad, que "... es una medida de protección -- que la ley establece en el interés de ciertas personas determinadas... etc." (64). Sus caracteres distintivos son los siguientes:

(63) Cfr., PLANIOL, Marcel, ob. cit., pp. 167 y 168.

(64) BAUDRY, G. LANCANTINERIE, ob. cit., p. 71.

a) Permite al acto que la merece, producir provisionalmente sus efectos, pero éstos serán retroactivamente destruidos cuando el juez la decreta;

b) Sólo puede pedir la declaración de nulidad aquella persona que la ley determina, por eso es relativa, porque no cualquiera persona puede invocarla, en razón de su objetivo primordial: proteger a determinadas personas; y

c) La nulidad relativa desaparece retroactivamente por la confirmación que del acto haga aquél que también pudo pedir se declarara nulo éste. Dicha confirmación puede ser expresa (realizada en términos formales), o bien tácita (por medio de la prescripción) (65).

En términos generales, así se nos presenta la Teoría Clásica, cuyos postulados han motivado enconadas y muy útiles discusiones. Como lo veremos a continuación, las críticas de Japiot y Piedelievre motivaron que más tarde Julián Bonnacase mejorara el pensamiento de los clásicos, haciendo que este resucitara a través de su teoría.

II. 1 d) LA TEORIA DE JAPIOT

La Teoría Clásica fué generalmente aceptada durante el

(65) Idem.

siglo XIX por los autores franceses; sin embargo, en los inicios del XX, se empezaron a gestar nuevas ideas al respecto, Un grupo de brillantes juristas, encabezados por Raymond -- Saleilles trataron de innovar este campo; en efecto, fue--- ron Japiot y Piedelievre quienes destacaron aportando un -- pensamiento original y útil.

De la tesis doctoral de René Japiot, intitulada "Des -- nullités en matière d' actes juridiques. Essai d' une théo-- rie nouvelle" (66), expondremos resumidamente los siguientes rubros:

- 1.- Prefacio (con una crítica a la teoría clásica);
- 2.- Primera parte: Evolución de la Teoría de las Nu-- lidades;
- 3.- Segunda parte: Método y Principios Directores de un Trabajo de Reconstrucción, y
- 4.- Conclusiones.

1.- En el prefacio, Japiot considera que el sistema -- clásico no puede funcionar integral y eficientemente, por-- que establece una oposición ficticia entre la inexistencia y la nulidad, resuelve en bloque cuestiones que no aceptan sino soluciones menos generales, establece un vínculo no -- muy explicable, entre los caracteres de cada grado de ine-

(66) Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, ob. cit., T.V., Vol. I, pp. 157 a 163.

ficacias y el número de personas que pueden invocar éstas y porque proporciona cuadros muy generales de estas ineficacias, en los cuales no caben todas las que en la realidad se presentan.

2.- En la primera parte de su tesis explica la historia de las nulidades, desde el Derecho Romano, pasando por el antiguo Derecho Francés, la codificación del siglo XIX y la formación de la Tesis Clásica, hasta el advenimiento de la corriente que critica esta última.

3.- La segunda parte de la tesis comentada contiene el estudio de diversos aspectos relacionados con la nulidad, a saber:

- a) su fin;
- b) el medio en que opera;
- c) sus causas y
- d) su naturaleza.

a) "La nulidad es una sanción, no tiene por utilidad y por razón de ser sino asegurar la observancia de la regla -- que sanciona, y, si la regla es violada, debe reparar del mejor modo posible esta violación, preservando contra las consecuencias de ella los intereses que la regla violada estaba destinada a proteger" (67); para Japiot lo importante no es

(67) JAPIOT, René, citado por BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, 8a. edición, México, 1982, p. 99.

estudiar la nulidad en sí misma, sino vinculada a las reglas que protege, y más, estas reglas, sus razones de ser, los fines que protegen, los peligros que quiso evitar el legislador, para determinar el perfil de las nulidades en cada caso y que éstas sean un verdadero complemento de las normas cuyo respeto vigilan.

b) El medio en que la nulidad opera habrá de tomarse en cuenta para privar de más o de menos efectos al acto, si se quiere tener un sistema eficiente de ineficacias: "Frente a los intereses de la persona más especialmente protegida por la nulidad, hay los intereses respetables de otra -- persona, los intereses de la sociedad... etc." (68).

c) Japiot considera injustificada la clasificación que los clásicos hacen de las nulidades en absolutas y relativas, con base en sus causas; es decir, los clásicos consideran -- como causa de nulidad absoluta la violación de una norma de interés público, y como causas de nulidad relativa, los vicios de la voluntad, la incapacidad y la falta de forma. - Pues bien, ¿cómo determinamos con precisión cuándo una ley protege sólo en interés particular, para aplicar la nulidad relativa, y cuándo una ley preserva el interés público, para aplicar la absoluta?. En verdad, esta interrogante no encuentra respuesta terminante, ni mucho menos sencilla (69),

(68) Ibidem., p. 100.

(69) Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. cit., T.V., Vol. I. p. 160.

y los clásicos no aportan razones de peso para obtenerla; -- nuestro autor resumidamente explica:

d) "En la teoría clásica, la nulidad es considerada como cierto estado del acto... El acto, tomado en sí mismo, -- prácticamente no existe. Lo que existe realmente, son efectos jurídicos" (70). A la idea de que, según los clásicos, la nulidad es un estado del acto considerado en sí mismo, - Japiot propone sustituirla por la de que la nulidad consiste en un derecho de crítica que va dirigido contra los efectos del acto; el acto será mayor o menormente eficaz, según si una, varias personas o bien toda la sociedad reclaman la reducción o la supresión de la eficacia del mismo, por apreciar el juzgador que dicho acto contraría en menor o mayor - grado los fines que persigue la norma.

4.- Siguiendo a Borja Soriano (71), encontramos que - Japiot concluye: "Todo concurre, por lo tanto, a descartar el procedimiento de soluciones en block practicado por la - doctrina clásica; todo concurre a recomendar una teoría más especializada: esta especialidad, aunque a primera vista parezca paradójica es en cierta manera el rescate de la generalidad de nuestra teoría, porque ella se impone por la ex--tensión misma de los intereses que queremos tener en cuenta; para establecer esta teoría más especializada, un solo procedimiento es posible: el de las soluciones distintas para cada cuestión".

(70) JAPIOT, R., ob. cit., p. 101.

(71) Ibidem., p. 102.

II. le) LA TEORIA DE PIEDELIEVRE.

En su tesis denominada "Des effects produits par les - actes nulles. Essai d' une th orie d' ensemble", y publica da en Par s, en 1912 (72), este autor explica los casos en que la m xima romana "quod nullum est, nullum producit e-- fectum", deja de tener vigencia, y que a su juicio son tres, a saber:

a) Cuando un acto afectado de nulidad no produce sus - efectos principales, pero s  los secundarios;

b) Cuando un acto nulo produce sus efectos durante - - cierto tiempo, y a n despu s de pronunciada la resoluci n - que declara su nulidad, y

c) Cuando, no obstante la nulidad que pesa sobre  l, - produce todos sus efectos jur dicos.

Al respecto de cada uno de estos casos, da ejemplos del Derecho Franc s en donde se verifican  stos, pero que noso-- tros, por considerar que tambi n se actualizan dichas hip -- tesis en nuestro sistema jur dico, no los reproducimos. Es-- ta primera parte del trabajo de Piedelivre le ayuda a demos-- trar que a n cuando jur dicamente un acto sea inexistente, - puede sin embargo producir determinados efectos jur dicos. -

(72) Citado por COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: Derecho Ci-- vil. Ed. Reus, 2a. edici n, Madrid, 1951, T.I., p. 190.

Tratando de sistematizar las nulidades, Piedelievre se pregunta cuál es el grado mínimo que necesita el acto nulo o inexistente para producir efectos, reconociendo que "... no existe una pauta objetiva que permita fijar de antemano cuáles son los efectos que los actos nulos o inexistentes deben producir. Debe... atenderse simplemente a una tendencia de espíritu, para saber cuáles son los efectos que deben quedar inexistentes, cuáles deben prevalecer y cuáles deben quedar destruídos" (73). No obstante lo anterior, Piedelievre considera necesario estudiar el medio en que el acto se realiza, porque a su entender, depende de las circunstancias que rodeen a tal acto, para que el efecto de la nulidad que lo afecta sea más o menos intenso; así, considera que las circunstancias que propician la producción de efectos de un acto nulo, son las siguientes (74) : un sistema en el que no rija un formalismo riguroso, que permita una amplia vigencia del principio de la autonomía de la voluntad; que admita que un acto puede ser complejo por su naturaleza y que reconozca que la nulidad no se dirige contra el acto mismo, sino contra las consecuencias de éste. Respecto a si las consecuencias del acto nulo deben o no ser consideradas como jurídicas, Piedelievre concluye que el fundamento general de los efectos producidos por los actos mencionados no es único, sino que, en cada caso concreto, la producción de efectos por un acto nulo es explicado por las nociones de buena fe, de responsabilidad o de apariencia (75).

(73) Citado por GALINDO GARFIAS, Ignacio, ob. cit., p. 258.

(74) Cfr., BORJA SORIANO, Manuel, ob. cit., p. 103.

(75) Idem.

II. 1f) LA TEORIA DE BONNECASE

El muy ilustrado criterio de Julián Bon necase vino a reivindicar la fuerza de los argumentos en que descansaba la Teoría Clásica. A fines del siglo XIX y comienzos del presente, como lo hemos visto, la elaboración de los clásicos sufrió - las más severas críticas, recomendándose incluso la substitución de éstas por otras tesis, principalmente las de Japiot y Piedelievre; empero, como lo afirma Bon necase "... la teoría de los grandes civilistas del siglo XIX ha recuperado el lugar que ocupaba, particularmente bajo la influencia de la jurisprudencia, que advirtió el carácter totalmente inoperante de las soluciones propuestas para sustituir la teoría clásica" (76).

Considera el autor en cita que la hostilidad contra la Teoría Clásica tiene origen en causas generales y especiales (77). Dentro de las generales señala las tendencias e influencias de la época en que los críticos elaboraron sus estudios: en esos tiempos se veía con desprecio todo intento de sistematización jurídica. En las especiales, encuentra que los mismos autores defensores de la Tesis Clásica usaron una defectuosa terminología, y que este hecho favoreció las críticas de que hablamos, además de que los clásicos aceptaron como exactas algunas ideas imprecisas -- que emergían del Derecho Romano y del antiguo Derecho Francés.

(76) BONNECASE, Julián, Elementos de Derecho Civil, Editorial José María Cajica Jr. Puebla, México 1946, T. II, p. 275.

(77) Idem.

La teoría de Bonnecase es bipartita, advirtiendo que la diferencia esencial es entre inexistencia y nulidad, y no entre inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, como lo apreciaban los clásicos.

Bonnecase dice que para tener soluciones positivas en esta materia, necesariamente habrá de hacerse abstracción de -- las antiguas dificultades inherentes tanto a la terminología como a la historia. Es decir, rechaza el empleo del método -- histórico para determinar la esencia de las nulidades y usa, -- como lo veremos en seguida, el orgánico, para determinar con rigor la naturaleza de éstas, tal como la realidad social las presenta.

Bonnecase es partidario de la Teoría Clásica, sólo que, -- al aceptarla, le introduce las mejoras que necesitaba. El -- aprecia al acto jurídico como "... un verdadero organismo rigurosamente sometido por su existencia, a la necesidad de la presencia de ciertos elementos de vida; sin esos elementos, -- el acto jurídico constituye únicamente, a imagen de las personas físicas, una especie de ser no viable que se reduce a una pura materialidad situada fuera del dominio del Derecho" (78), por eso, reconoce la necesidad lógica de la inexistencia al -- lado de la nulidad. Dando por cierto que para que el acto jurídico exista como tal, requiere de tres constitutivos, uno psicológico (la voluntad o el consentimiento, según

(78) Ibidem., p. 276.

el caso) y dos materiales (el objeto y eventualmente la forma), nuestro autor expresa que el criterio de la inexistencia nos lo da la falta de algunos de dichos elementos. Basta con verificar que éstos se presenten, aún cuando sea en forma vi--ciada o imperfecta, para que a los ojos del Derecho el acto exista.

Ya que los detractores de la Teoría Clásica sostenían como una de las principales objeciones a ésta, que el acto in--existente sí producía efectos jurídicos, Bonnetcase reafirma la idea clásica diciendo: "Establecemos como regla que no admite ninguna excepción, que el acto jurídico inexistente no engendra, como acto jurídico, ningún efecto, cualquiera que éste sea. No es susceptible de convalidarse por confirma--ción y prescripción" (79). Consecuentemente, todo interesa--do puede invocar la inexistencia de un acto jurídico y sólo será necesaria la intervención judicial para constatarla --cuando exista conflicto al respecto. Quienes sostienen que el acto inexistente sí produce efectos, se basan para ello -- en una confusión, porque aducen consecuencias jurídicas, sí, pero de hechos materiales, no del acto inexistente, que se -- halla imposibilitado para engendrar, como tal, dichas conse--cuencias.

En cuanto al acto afectado de nulidad absoluta, el au--tor francés precisa que produce efectos mientras una resolu--

(79) Ibidem. p. 280.

ción judicial no lo destruya junto con sus efectos, con algunos de éstos, o bien que lo deje subsistiendo con todo y sus efectos, y es ésta la diferencia que la nulidad absoluta tiene con la inexistencia; ambas no tienen las mismas causas, no funcionan igual y responden a necesidades diversas; es inexistente el acto cuando le falta alguno de sus elementos orgánicos; es nulo el acto cuando uno de sus elementos es afectado en su integridad material o jurídica, interna o externa; esto es, por ser propiamente imperfecto o también y no obstante siendo perfecto en sí mismo, porque la ley lo paralice.

Tratando de superar una de las más graves deficiencias de la tesis clásica, Bonnecase se pronuncia por suprimir la expresión "nulidad de derecho", por estimar que está desprovista de un sentido técnico rigurosamente propio y porque los autores la han usado indiscriminadamente como sinónimo de la nulidad absoluta y hasta de la inexistencia.

Como causas de nulidad absoluta señala la imposibilidad física o jurídica del acto y en ocasiones del fin que por conducto del acto persiguen las partes, al ser contrario a lo establecido por la ley o prohibido por ésta, o bien por contrariar el orden social (80).

En cuanto a la nulidad relativa, confirma que sus causas son el dolo, la violencia, el error, la incapacidad y en

(80) Ibid., p. 283.

algunos casos -aquí se separa de la Teoría Clásica-, la ilicitud; ésta ocurre cuando el legislador considera que tal ilicitud no afecta intereses generales. Además, sienta el -- principio de que toda nulidad que no cuente con los caracteres de la absoluta, por ser ésta la sanción más rigurosa, se rá relativa.

II. 2.- LA LEGISLACION

Todo ordenamiento jurídico, para ver asegurado el respeto a los preceptos que lo componen, necesita contar, también dentro de estos mismos, con un conjunto de reglas que consagren la institución de las nulidades y los modos en que éstas deben operar.

En efecto, si analizamos cualquiera ley, observaremos - que el legislador prevé, para la vigencia efectiva de ésta, diversos mecanismos que van vinculados a la naturaleza de - las normas que la forman; entre ellos están las nulidades.

De nuestro Derecho Común analizaremos el Código Civil - de 1884 y el de 1928; no así el de 1870, por considerar que las normas de este último, relativas a nuestro tema, trascienden casi intactas al primeramente citado.

II. 2a) EL CODIGO CIVIL DE 1884

Este ordenamiento no contiene la figura de la inexis--

tencia, solamente se limita a regular la nulidad. Respecto a esta, debemos advertir que aún cuando no determina expresamente cuándo el acto está afectado de nulidad absoluta y cuando de relativa, perfectamente se puede saber en qué casos se aplica una y en cuáles otra.

En principio, el Código de que hablamos establece en su artículo 6 (81):

"No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en -- general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interés público", mientras que el siguiente precepto dispone:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa". El 15 dice:

"las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse, en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares".

Estos tres preceptos contienen las reglas generales sobre la nulidad; aunque a primera vista podría decirse que se trata sólo de la absoluta, creemos que resulta necesario determinar en cada caso concreto, según la gravedad de la in--

(81) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1884, p. 2.

fracción, si es aplicable la absoluta o la relativa.

En el Capítulo II de su Título V, denominado "De la nulidad de las obligaciones", establece como inequívocas causas de nulidad relativa, la incapacidad, el error, la intimidación y la falta de la forma exigida por la ley, pudiendo invocarlas la parte que por éstas se ve afectada, siempre y cuando las haya ignorado al momento de contratar y dentro de determinadas plazas, o bien ratificar el acto viciado cuando cesa el motivo de la nulidad y no concurre otra causa que anule esa ratificación. En el caso de objeto ilícito, la ley no concede acción cuando el afectado por éste conoce de tal ilicitud, para obtener el cumplimiento de lo pactado o la restitución de lo entregado.

El efecto retroactivo de las nulidades lo contiene el Código en su artículo 1680, reconociendo implícitamente que no siempre se puede volver al estado en que se encontraban las cosas antes de la celebración del acto viciado. Otra cuestión destacable, es la prescriptibilidad de la acción de nulidad y la imprescriptibilidad de la excepción de la misma clase.

II. 2 b) EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

En su Título Sexto, del artículo 2224 al 2242, nuestro Código Civil contiene las reglas generales sobre la inexistencia y las nulidades, siguiendo básicamente la teoría de

Bonnecase. Analizaremos cada figura por separado, haciendo los comentarios que las mismas nos sugieren.

LA INEXISTENCIA.- Esta institución fué introducida al Sistema Jurídico Mexicano por el Código en vigor, tomada de la Doctrina Francesa, y se ha discutido si el Código de Napoleón la contiene o no; por la afirmativa se pronunció Bonnecase (82), mientras que la negativa ha sido defendida, entre otros, por Colín y Capitant (83), Lutzesco (84) y en nuestro medio, por Ortiz Urquidí (85). La discusión se origina en el hecho de que el Código Francés (86), en sus artículos 1182 y 1339 parece suponer la inexistencia, y en el 146 establece: "El matrimonio no existirá sin el consentimiento". Lo cierto es que dicho Código no detalla la figura mencionada, como sí lo hace el legislador de 1928 (87). En el numeral 2224, dispone que el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto, no produce ningún efecto legal, no pudiendo valer por confirmación ni por prescripción y siendo invocable tal inexistencia por cualquier interesado. En nuestra opinión es conveniente que el Código contenga esta disposición, porque hay apariencias de actos que no pueden

(82) Ob. cit., T. II, p. 278.

(83) Ob. cit., p. 202.

(84) Ob. cit., p. 192.

(85) Ob. cit., p. 553.

(86) Código de Napoleón, Juan Buxo, Editor, La Habana, Cuba, 1921.

(87) CRUZ PONCE, Lisandro y LEYVA, Gabriel, Código Civil para el D.F. 1932-1982, Concordancias y Compilación de -- Jurisprudencia, Edición conmemorativa, U.N.A.M., 1982. p.272.

ser afectados de nulidad, ya que no han llegado a formarse; - es decir, un acto sólo puede anularse cuando existe; cuando - de este acto sólo hay parte (quizás un hecho, pero no un acto jurídico), no puede anularse, sino sólo constatar que es in completo. Pero además de que el acto puede ser inexistente - por falta de consentimiento o de objeto, de acuerdo al artículo 2228, lo puede ser también por la falta de la solemnidad - requerida por la ley.

LA NULIDAD ABSOLUTA.- De acuerdo con el artículo 2225, esta surge de la ilicitud en el objeto, en el fin o en la -- condición del acto, cuando la ley así lo dispone; esto es, - si de acuerdo con la Teoría Clásica, la ilicitud del objeto siempre origina la nulidad absoluta, el Código vigente, siguiendo a Bonnacase, establece que dicha ilicitud no siempre motiva la nulidad absoluta, sino en ocasiones la relati va; así se pretende dejar a un lado la rigurosidad extrema -que a veces resultaba contraproducente-, en el trato de to dos los actos ilícitos; como sabemos, éstos eran invariablemente sancionados con la nulidad absoluta. Ahora es dis tinto: en los casos en que la ley lo disponga, la sanción - será menos severa, como más adelante lo explicaremos.

En cuanto a la producción de efectos del acto impugnado por nulidad absoluta, el artículo 2226 establece que ésta, -- por regla general, no impide que dicho acto produzca efectos, mismos que serán destruidos retroactivamente sólo cuando el - juez la pronuncie. Es evidente que, si la nulidad no provie-

ne de disposición expresa de la Constitución, la intervención del juzgador será indispensable para destruir los efectos anulados, de acuerdo con lo establecido por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Ley Fundamental. Y aún así, la declaración de nulidad no siempre producirá la destrucción retroactiva de las consecuencias que el acto produjo, pues en ocasiones subsistirán las que el legislador determine, de manera que no en todos los casos la declaración de nulidad absoluta restablece las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del acto imperfecto, porque ahora nuestro Código Civil, atendiendo al principio de seguridad jurídica, no tocará algunas situaciones consolidadas, ya que su destrucción podría representar más perjuicios que los beneficios -que incluso serían muy discutibles-, que pudiera arrojar la misma.

Los caracteres o atributos de la nulidad absoluta son los siguientes: todo interesado puede prevalerse de ella y no desaparece ni por confirmación ni por prescripción- caducidad, dice con atingencia Ernesto Gutiérrez y González (88).

LA NULIDAD RELATIVA.- De acuerdo al artículo 2227, la nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres que el 2226 le fija a la absoluta; es decir, si la ley establece que un acto es nulo y que la nulidad que lo afecta es invoca

(88) Derecho de las Obligaciones, Editorial José M. Cajica 5a. edición, Puebla, México, 1978, p. 139.

ble sólo por determinada persona, que dicho acto es confirmable o bien que la misma nulidad es prescriptible, entonces, - con una sola de estas características, la nulidad será relativa, porque en nuestro sistema éstas no son solidarias ni se actualizan siempre las tres a la misma vez. Para saber cuándo estamos ante una nulidad absoluta y cuándo frente a una relativa, habremos de precisar las características que la nulidad del caso concreto presenta, ya que el legislador del 28 -- tomó en cuenta la causa para fijar dicha nulidad y con ellos - sus características. Con esto queremos decir que habrá de observarse si la nulidad a estudio es inconfirmable, imprescriptible y oponible por todo interesado, para concluir fundamentalmente que tenemos enfrente una nulidad absoluta, en lugar - de fijarnos en la causa de dicha nulidad, porque, por ejemplo, hay casos de ilicitud que no siempre acarrearán la nulidad absoluta, sino en ocasiones la relativa.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 2225, 2227 y 2228, la nulidad será relativa en los siguientes casos:

a) Ilicitud, cuando la ley así lo exprese, y aún cuando no lo haga, si la nulidad de que se trate no reúne los caracteres fijados para la absoluta;

b) Falta de la forma requerida por la ley, siempre que no sea solemne el acto;

c) error;

- d) dolo;
- e) violencia;
- f) lesión, y
- g) incapacidad de cualquiera de las partes.

El acto que adolezca de cualquiera de estas imperfecciones producirá provisionalmente sus efectos, hasta el día en que el juzgador pronuncie la nulidad respectiva (art. 2227), pudiendo subsistir después algunos, o bien todos, cuando opera la confirmación o la prescripción (arts. 2231, 2233, 2236 y 2237).

Solamente cuando el acto no cuente con la forma (que no sea solemne) que para su validez la ley le señala, todos los interesados podrán invocar la nulidad relativa del mismo (art. 2229); además, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma señalada por la ley (art. 2232). Debemos decir que esto de que la falta de forma incumba a todo interesado, es un punto a favor para la nulidad absoluta: si la ley dispone, en determinado caso de nulidad, que este es inconfirmable e imprescriptible y adicionalmente el acto que cae en este supuesto, carece de la forma que la ley le indica, indudablemente estará afectado de nulidad absoluta, porque esta falta de forma es invocable por todo interesado.

A diferencia de la falta de forma, el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad sólo pueden invocarse por el directamente afectado por estos vicios (art. 2230).

Para que el acto nulo por incapacidad, violencia o error pueda confirmarse, se necesita que el motivo de la nulidad ha ya cesado y que no concurra otra causa que invalide la confirmación; el acto se considerará válido desde el día en que se celebró, pero sin afectar los derechos de los terceros -- (art. 2235).

Aún cuando una parte de un acto jurídico sea nulo, no -- impide que otras partes de éste produzcan efectos, siempre y -- cuando estas últimas puedan conforme a la ley subsistir así -- y que los autores de tal acto acepten esta situación (art. -- 2238).

Declarada o constatada la nulidad, las partes deben resti -- tuírse lo que percibieron con motivo del acto nulo (art. 2239).

Tratándose de actos bilaterales y de obligaciones que -- consistan en sumas de dinero o en cosas que produzcan frutos, la restitución de éstos se hará a partir del día en que la nu -- lidad se demande, porque lo producido antes se supone que se compensa (art. 2240).

Como uno de los contratantes no puede ser compelido a -- restituir lo que percibió en virtud de la celebración del ac -- to nulo, en tanto que el otro no le devuelva lo que aquél le entregó (art. 2241), puede propiciarse un amañado conflicto inacabable, que impide prácticamente que la nulidad tenga su natural efecto restitutorio.

La acción de nulidad fundada en incapacidad, error o - -
violencia, prescribe en los plazos establecidos por los artí-
culos 638, 2236 y 2237.

II. 3.- LA JURISPRUDENCIA RELEVANTE.

La jurisprudencia, como fuente formal de nuestro dere-
cho, ha aportado muy interesantes y necesarios datos para el
estudio y la aplicación de la inexistencia y de la nulidad -
que nos presenta nuestro Código Civil. En este apartado co-
mentaremos las ejecutorias que a nuestro juicio revisten la
mayor importancia, por afinar los perfiles de estas institu-
ciones.

a) "NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.- La nulidad absoluta y la
relativa se distinguen en que la primera no desaparece por
confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existen-
cia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relati-
va en cambio no reúne estos caracteres. Sin embargo, en am-
bas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cua--
les se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pro-
nuncian la nulidad".

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XIV. Pág. 212. A. D. 5526/57. Luis Méndez Vaca. Unanimi-
dad de 4 votos.

Vol. XVII. Pág. 184. A.D. 6442/57. María del Refugio Espinosa
Bengos. 5 votos.

Vol. XXII. Pág. 35 A.D. 3346/58. Guillermo Freyria. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVI. Pág. 155. A.D. 2216/57. Porfirio Ramos Romero. 5 votos.

Vol. XXXI. Pág. 79. A.D. 3932/58. Angeles de Vargas Amalia. 5 votos.

APENDICE de Jurisprudencia, 1917-1985. Cuarta Parte. Civil. - Pág. 576.

Si bien esta jurisprudencia casi se limita a transcribir los artículos 2226 y 2227, sienta de plano la idea de que la nulidad absoluta es perpetua, y esto es útil porque, de la redacción del primer precepto mencionado, pudiera creerse erróneamente que en algunos casos la indicada nulidad sí desaparece. La doctrina nos enseña que la nulidad absoluta será siempre una de las mejores defensoras del orden público, y como éste no puede admitir su propia alteración por la voluntad de los particulares (89), cualquier acto que se proponga esta alteración no podrá llegar a surtir efectos.

b) "NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS.- Aún cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión 'acto jurídico inexistente', en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que

(89) Cfr., TAMAYO y SALMORAN, Rolando, Orden Público, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Editorial Porrúa, México, 1984, T. VI, pp. 316 y ss.

el propio Código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 - fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código las trata como nulidades".

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XI. Pág. 130. A.D. 2596/57. Federico Baños. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIX. Pág. 172. A.D. 2663/58. Donato Antonio Pérez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXVI. Pág. 44. A.D. 1924/60. Pilar Mancilla Pérez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XC. Pág. 46. A.D. 8668/62. Pedro Flores López. Unanimidad de 4 votos.

APENDICE de Jurisprudencia, 1917-1985. Cuarta Parte. Civil. -- Pág. 590.

Esta jurisprudencia reconoce una realidad innegable: la teoría tripartita de las nulidades fue injertada a nuestro Código Civil, sin que este contemplara un solo caso de inexistencia tal y como lo contempla su artículo 2224; es decir; el Código fue hecho para un sistema bipartito de nulidades (absoluta y relativa), sin que se pensara en casos de inexistencia. - Esto se deduce del hecho indiscutible de que nuestro Código da el trato de nulos a los actos que materialmente son inexisten-

tes. Aún así nosotros insistimos que, en rigor las diferencias entre inexistencia y nulidad no son meramente teóricas, como - con claridad excepcional lo demuestra Bonnecase.

C) "NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO.- Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la - existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos - los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente".

Quinta Epoca:

Tomo XXV. Pág. 450. Arias Briones Rafael.

Tomo XXX. Pág. 451. Jáuregui Lázaro.

Tomo XXXIV. Pág. 2046. Ceballos Vda. de Méndez. Concepción, Suc. de.

Tomo XXXVII. Pág. 1153. Kemo Coast Cooper. Company, S.A.

Tomo LXI. Pág. 1864. Chico Vda. de Martín Francisca y Coags. Sucs.

APENDICE de Jurisprudencia, 1917-1985. Cuarta Parte. Civil. Pág. 590.

Esto significa que sólo el constituyente puede establecer - alguna nulidad de pleno derecho. Nuestro sistema, a diferen--- cia del francés, prefiere que la nulidad se decrete por la au--- toridad judicial después de realizado el procedimiento respec--- tivo en el que se observen las formalidades esenciales del mis--- mo, oyendo y venciendo a la parte afectada.

D) "NULIDAD E INEXISTENCIA, DIFERENCIAS.- Si es cierto - que en una correcta técnica jurídica hay una diferencia entre la inexistencia y la nulidad, diferencia que también contiene el Código Civil, los efectos que una y otra producen, resultan ser los mismos".

Amparo directo 406/1968. M.A.G. de R. Abril 25 de 1970 -- Unanimidad.

Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.

En verdad, los efectos que la nulidad absoluta produce, - no podrán ser otros que los que surte la inexistencia: ¿cómo lograríamos impedir que un acto que atenta abiertamente contra el orden público actualice las mismas consecuencias jurídicas que son inherentes a aquél que cumple con todos los requisitos que la ley le impone, si no es negándosele valor a los mismos y evitando que obtengan dicho valor por el paso -- del tiempo o por la ratificación del acto aludido? Además, - notemos que la ratificación es incompatible con la esencia de la nulidad absoluta, porque las personas no pueden dar valor a aquello a lo que la ley se lo niega.

"NULIDADES DE PLENO DERECHO. NO PUEDEN CONSIDERARSE DE OFICIO.- Las nulidades de pleno derecho deben hacerse valer por vía de acción o de excepción pues el juzgador está imposibilitado para tomarlas en consideración de oficio".

Amparo directo 98/1969. S.A. de N. Julio 21 de 1969. Unanimidad. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.

Como lo hemos dicho, uno de los factores que oscurecen - la materia de las nulidades, es el uso indiscriminado de sinónimos en ésta, y es que la tradición sigue teniendo fuerza en nuestro campo. En esta tesis, con toda seguridad, se alude a la nulidad absoluta llamándole "nulidad de pleno derecho", -- siendo que en nuestro sistema jurídico la nulidad absoluta no es, en rigor, "de pleno derecho", sino que es necesaria la -- declaración judicial correspondiente para que esta surta efectos.

Estas son algunas de las tesis que van dando una vinculación más estrecha a la teoría de las nulidades adoptada por - nuestro Código Civil con la realidad social, que día con día necesita de una regulación jurídica más paralela.

C A P I T U L O I I I

L A S N U L I D A D E S P A R A E L D E R E C H O D E L T R A B A J O

LAS NULIDADES PARA EL DERECHO DEL TRABAJO

Nuestra institución, ideada para reforzar el cumplimiento efectivo de cualquier sistema jurídico, no puede limitarse a operar sólo en una parte de éste, sino que reclama el lugar -- que le corresponde en cada uno de los ámbitos del Derecho. Al Derecho Común --como lo hemos visto--, ha prestado una invaluable ayuda, mientras que en otros campos no se le ha negado utilidad, por resultar imprescindible la asistencia que le brinda a todo acto jurídico, sin importar la naturaleza de éste. -- En este capítulo analizaremos cómo han funcionado las nulidades y de qué manera se vienen transformando para servir adecuadamente al Derecho del Trabajo, ya sea por la vía doctrinal, la legislativa o la jurisprudencial.

III. 1.- LA DOCTRINA

A medida que la teoría del acto jurídico laboral se ha -- venido fraguando, las nulidades en este campo van adquiriendo rasgos propios, aunque no tan definidos como sería de desearse. Al hablar de ellas, algunos autores las explican fundados principalmente en el Derecho Civil, mientras que otros -- las exponen a la luz de la esencia misma del Derecho del Trabajo, aún cuando las nociones fundamentales las obtengan de -- la disciplina primeramente mencionada.

Entre los iuslaboralistas que para explicar las nulidades se apoyan en el Derecho Civil, tenemos a Cavazos, quien

al tratar la supletoriedad de éste en el Derecho del Trabajo, da a entender que en materia de nulidades sí tiene aplicación la teoría acogida por el Código Civil, cuando expresa: "El Derecho Civil sigue regulando todos aquellos supuestos -- a los que no se refiere el Derecho Laboral: su aplicación es supletoria. "En materia de nulidades se adopta la teoría de Julián Bonnecase... etc." (90) y explica en detalle esta, -- ejemplificando incluso con casos de Derecho Familiar. En -- segundo término, tenemos a J. Jesús Castorena, quien bajo el título "Terminación del Contrato por Violación de la Ley", -- habla de las nulidades absoluta, relativa y parcial. (91)

De la primera, sostiene que puede afectar al contrato de trabajo o a una o alguna de sus cláusulas, ya sea porque el -- trabajador no tenga por lo menos 14 años de edad cumplidos, -- porque el contrato de trabajo prive al trabajador de su liber -- tad o bien, porque el trabajo objeto del contrato se use co-- mo medio para cometer un acto ilícito. En los dos primeros -- casos expresa que la nulidad pone término al contrato, pero -- debiéndose cumplir con los efectos que produjo; por lo que -- hace al tercero, considera que al no haber disposición expresa de la Ley, es de aplicación supletoria el artículo 1895 del Código Civil. Fuera de las causas mencionadas, apunta que --

(90) CAVAZOS FLORES, Baltasar, Las 500 Preguntas más Usuales sobre Temas Laborales. Editorial Trillas, 2a. edición, México, 1988, p. 34.

(91) CASTORENA, J. Jesús, Manual de Derecho Obrero. Sin editorial, 6a. edición, México, 1973.

ninguna nulidad absoluta que se pueda producir, puede destruir los efectos del contrato, ni disolverlo o darlo por terminado. Alude también a los errores esenciales sobre la identidad de la cosa y la naturaleza del contrato, advirtiéndole que si de cualquiera de ellos derivó el trabajo personal subordinado, la relación de trabajo no se configurará (92).

Por lo que hace a la nulidad relativa, Castorena afirma que el error, el dolo o la violencia pueden causar la terminación del contrato, por nulidad relativa; en cuanto al error de hecho, fundándose en los artículos 20 y 21 de la Ley, deduce que el mismo se subsana con una simple rectificación, siempre que no recaiga sobre las condiciones de trabajo de la empresa o sobre las aptitudes del trabajador, ya que éstos sí provocan la nulidad, de acuerdo con los artículos 47 y 51, fracción I.

Cuando habla de la nulidad parcial, Castorena explica que la declaración de nulidad que hace la ley es suficiente para invalidar las cláusulas que contravengan ésta, no requiriéndose de la confirmación que de ella haga el órgano jurisdiccional y rigiendo la disposición legal aplicable (93); para nosotros es arriesgado excluir indiscriminadamente la intervención del juzgador en la nulidad laboral parcial; pueden presentarse casos en que el órgano decisor deba necesariamen-

(92) Ibidem., pp. 105 y 106.

(93) Idem.

te conocer de las controversias que al respecto puedan suscitarse.

El autor hispano Alonso García trata ampliamente los elementos esenciales y los presupuestos de validez del contrato laboral (94). Considera que los primeros son el consentimiento, el objeto y la causa, mientras que admite como presupuestos de validez del mismo, la capacidad, la idoneidad del objeto y la legitimación. Anotamos lo anterior, porque los --mencionados elementos y presupuestos son necesarios para que cualquier acto jurídico exista y sea válido, y además, porque el citado autor sostiene que, en virtud de que la Ley --del Contrato de Trabajo española no contiene un régimen jurídico especial sobre la materia, es necesario recurrir al Derecho Común, y esto lo extiende también al terreno de las nulidades, aun cuando marca algunas limitaciones, como la substitución de las cláusulas nulas por lo que disponen las normas laborales y la irretroactividad de la nulidad cuando ésta última no sea provocada por el trabajador (95). En el --mismo sentido se pronuncia Cabanellas, al expresar que, si --bien el consentimiento, el objeto y la causa del nexo laboral encuadran en las posibilidades de vicios jurídicos de --los demás contratos, "... ofrecen siempre alguna particularidad".(96)

(94) ALONSO GARCIA, Manuel, ob. cit., pp. 369 a 420.

(95) Idem.

(96) CABANELLAS, Guillermo, Diccionario, T. VI, p. 582.

Dichas particularidades se reflejan en las nulidades laborales, y Cabanellas las menciona en su Compendio (97), de la siguiente manera:

a) La nulidad laboral no requiere ser declarada ni reconocida; la acción del trabajador está expedita para exigir el cumplimiento de la cláusula legal que substituye a la nula; -

b) El trabajador puede negarse a cumplir el pacto nulo;

c) La nulidad de una o varias cláusulas no anula el contrato sino en la medida en que se menoscaben los derechos del trabajador;

d) La nulidad actúa en beneficio del trabajador, y

e) La cláusula nula no se convalida por prescripción, - aún cuando sí prescriba el derecho del trabajador después de que deja el empleo.

"Cuando la nulidad laboral sea absoluta y no haya habido principio de ejecución, no se perfecciona ningún nexo laboral. Pero si la prestación que constituya el objeto de un contrato nulo se encuentra en curso, aunque deba cesar, permite exigir los beneficios recíprocos otorgados, simplemente en cuanto al salario". (98).

(97) CABANELLAS, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, T. I, p. 426, Editorial Heliasta, 14a. edición, Argentina 1980.

(98) Idem.

En nuestro Derecho, la nulidad laboral absoluta tiene -- sustento en el artículo 5° de la Ley Federal del Trabajo en -- vigor.

En lo que toca a la anulación del contrato de trabajo, Ca banellas estima que las relaciones entre patrono y trabajador son extracontractuales, es decir, fuera de un vínculo jurídico válido, produciéndose sin embargo varias consecuencias, a saber: el respeto a las disposiciones laborales, la subordinación del trabajador y la obligación del patrón de abonar íntegramente los salarios y demás prestaciones que se hayan devengado. El origen de estas consecuencias no es otro que lo establecido por la ley, que viene a substituir todas aquellas cláusulas que la contravengan.

Néstor de Buen (99) y Mario de la Cueva (100) exponen singularmente las nulidades laborales. El primero observa -- que la Ley Federal del Trabajo vigente conserva el concepto de nulidad y lo emplea, aún cuando no lo sustente en disposiciones expresas; propone la substitución, en materia laboral, de la idea de orden público por la de orden social, dada la estrecha relación entre la naturaleza de las normas y el orden que protegen. En cuanto a las nulidades virtuales, piensa que éstas sí pueden operar en el Derecho del Trabajo, si se acepta la aplicabilidad del contenido del artículo 8 --

(99) Ob. cit., T.I., pp. 525 a 533.

(100) Ob. cit., T.I., pp. 205 a 209.

del Código Civil como principio general del Derecho. Por lo que hace a la violación de las normas de trabajo, estima que su consecuencia no será invariablemente la nulidad, porque no siempre es un negocio jurídico el que contraría la ley. Finalmente, aprecia que nuestra ley laboral vigente acoge -- las categorías civiles de inexistencia y nulidad absoluta y la nulidad relativa la convierte en absoluta; sin embargo -- y aquí es donde nosotros vemos que la nulidad laboral va -- adquiriendo sus rasgos propios--, la retroactividad característica de la nulidad civil, en condiciones normales, no afectará los intereses del trabajador; la nulidad de una o varias cláusulas no provocará la del negocio del que sea parte (porque automáticamente serán aplicables en forma supletoria las disposiciones de la ley laboral), y dicha nulidad no podrá convalidarse ni prescribir, dada la superioridad de los valores que las normas del trabajo protegen, frente a un interés que, aún cuando tenga proyección social, beneficiará sólo a una persona.

Como lo anotamos en el capítulo primero, de la Cueva, -- con la precisión y sencillez que le son características, sostiene que las nociones de inexistencia y nulidad laborales -- se rigen por principios particulares, diferentes a los que -- se presentan en el campo respectivo del Derecho Civil; al -- respecto, nos proporciona tres utilísimos presupuestos generales de las nulidades laborales, que son:

a) La doctrina sobre la inexistencia y la nulidad en el

derecho individual del trabajo tiene que partir de la distinción entre la relación y el contrato de trabajo;

b) El carácter de orden público de las normas de trabajo sólo beneficia al trabajador, y

c) Como el derecho del trabajo persigue la protección -- del hombre y de su energía de trabajo, las conclusiones que - respecto a una relación nula se adopten, no podrán implicar - que la energía de trabajo quede sin retribución.

Además enseña que las nulidades laborales no funcionan - igual en el Derecho individual que en el colectivo.

Como principios a aplicarse en las nulidades citadas, se ñala la irrenunciabilidad del estatuto laboral del trabajador, la nulidad parcial del contrato cuando sólo una cláusula de - este contraviene la ley, y la irretroactividad de la nulidad laboral cuando el trabajador no conoce la ilicitud de la relación de trabajo.

Otra peculiaridad de la nulidad laboral es que, como institución con vida propia, no necesita imprescindiblemente la ayuda de la teoría civil del acto jurídico, muestra de ello es que la relación de trabajo puede formarse sin y aún en - contra de las voluntades de las partes.

Por último, de la Cueva advierte que en el aspecto pro-

cesal, para obtener la declaración de inexistencia o de nulidad, cuando el trabajador formula una reclamación, se debe alegar por vía de excepción.

III. 2. LA LEGISLACION

El artículo 123 de nuestra Constitución vigente establece los cimientos sobre los que descansa el Derecho Mexicano del Trabajo. A su vez, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y diversos ordenamientos conforman el mosaico legislativo que regula principalmente las relaciones laborales en nuestro país. Dentro de estos ordenamientos encontraremos que para asegurar adecuadamente la vigencia eficaz de las disposiciones que contienen, están presentes las nulidades. Para los fines de nuestra tesis sólo analizaremos lo dispuesto en este sentido por nuestra Carta Magna y por las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970.

III. 2 a) NUESTRA CONSTITUCION VIGENTE

El artículo 5 de la misma establece en su primera parte que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, - siendo lícitos" (101). La licitud es la conformidad con las

(101) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, - U.N.A.M., México, 1986, p. 14.

buenas costumbres y con las normas de orden público (102). Afortunadamente, la licitud acompaña por lo general la conducta de los individuos; sin embargo, todo orden jurídico debe prever el trato que se le dará a los actos que contravengan las buenas costumbres o las normas de orden público; para tal efecto, la ley contempla las nulidades, mientras que encuentran su primer fundamento y a la vez uno de los principales rasgos de la nulidad laboral en el aludido precepto: de éste se puede deducir que cuando el trabajador conoce la ilicitud que en sí mismo encierra el servicio que presta, el estatuto laboral no lo protegerá, pues en caso contrario se estaría solapando la conversión inadmisibles de lo ilícito en legal.

Pero regresemos a la noción de la licitud que acabamos de mencionar, porque siendo ésta la conformidad con las buenas costumbres y con las normas de orden público, habrá que precisar el significado que encierran estas dos instituciones para poder determinar cuándo un acto es ilícito.

La experiencia jurídica de los pueblos nos enseña que al elaborarse la ley, muchas y muy variadas situaciones de hecho escapan de una regulación adecuada, del trato que la voluntad social les daría; concretamente, en el campo de los actos ilícitos, si solamente se estableciera que un acto tiene tal calidad por contravenir las leyes, se estaría limitando inco-

(102) Cfr. BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, editorial Porrúa, 14a. edición, México, p. 308.

rrrectamente el aludido concepto de la ilicitud, porque se atendería solamente al texto de la ley, olvidando la innegable vinculación necesaria que el Derecho guarda con la Moral. "La articulación lógico-axiológica del ordenamiento jurídico hace que todos los hechos y los actos de esta índole caigan en la alternativa de ser lícitos o ilícitos, según su correspondencia o no con las valoraciones del sistema, o lo que es lo mismo, según se ofrezcan con sentido axiológico positivo o negativo, de acuerdo a como la comunidad vive dichas valoraciones" (103).

Si entendemos la noción de las buenas costumbres como la consagración del respeto debido a las reglas morales impuestas por la convivencia social (104), estaremos reconociendo con justeza que el Derecho siempre irá impregnado de la moral-social que, gracias a su mutabilidad en el tiempo, le da a aquél la savia vivificadora que lo hace eficaz. La anotada moral no se encuentra fácilmente, se requerirá de una profunda labor por parte del juzgador para hacer una valoración correcta de la realidad social que se vive y así deducir cuáles son las buenas costumbres, si éstas son contrariadas, y si su contravención provocará la nulidad del acto infractor. Sin duda esta labor es difícil, pero también es la forma más idónea para evitar audaces y vituperables violaciones del espíritu de la ley, so pretexto de cumplir aparentemente con ésta. La voluntad social, los valores ponderados por la Eti-

(103) EDUARDO BORGA, Ernesto, Buenas Costumbres, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit., T. II, p. 413, 414.

(104) Idem.

ca, la Filosofía y la religión profesada comúnmente, son los elementos que aportarán al juzgador la más amplia noción de las buenas costumbres.

Intimamente ligada al concepto de las buenas costumbres y de mayor importancia (sin negarle la que a este le corresponde), es el amplio de orden público. El instituto del orden público encuentra su origen en el Derecho Constitucional (105); de esta disciplina parte para acomodarse en las demás, pues es una afirmación del Derecho Público sobre el Derecho Privado.

"... El orden público es un límite opuesto a los actos in justos y también es una fuerza en acción para quebrar el tabú de la costumbre y el dogma que pretende consagrarla, destruyendo o anulando derechos o, mejor todavía, intereses y ventajas ya logradas y que aspiraban a ser definitivas" (106). - Esta es una definición parcial del instituto, porque finalmente se refiere sólo a un aspecto de él: la destrucción de los derechos adquiridos por incidir en la afectación del orden público. Esta institución va más allá, su concepto es -- mucho más amplio, como lo señala Cardini, al definirlo como el "standard jurídico (trascendente a la norma) que (en virtud de los superiores principios jusfilosóficos que lo info

(105) Cfr. SANCHEZ VIAMONTE, Carlos, Orden Público, Enciclopedia Jurídica OMEBA. ob. cit., T. XXI, p. 61.

(106) Idem., p. 62.

man, vinculados a la conservación misma de la sociedad) limita el ámbito de la autonomía de la voluntad, limita temporalmente el principio de la irretroactividad de las leyes, determina especialmente su excluyente territorialidad y, en general, somete irrefragablemente a los destinatarios (de) las -- normas sólo, cuando y en tanto éstas tienden al logro de su esencial finalidad: la justicia" (107). En efecto, el orden público es el límite impuesto expresa o tácitamente por el -- orden jurídico para indicar una línea media de conducta social en la administración del Derecho, de acuerdo a la finalidad de éste, pretendiendo lograr el orden, la seguridad y la justicia.

Así entendidos, el orden público y las buenas costumbres cumplen un cometido vital para todo orden jurídico: proporcionar los criterios jurídicos, éticos, filosóficos y religiosos que profesa la comunidad, para complementar la visión del legislador, dando así una participación activa a la voluntad social en la aplicación de dicho orden. De ahí la importancia que revisten estos institutos para el Derecho Constitucional y para el del Trabajo, porque para determinar cuándo una actividad es ilícita, tendremos que atender no sólo a lo dispuesto por la ley, sino también a lo que el orden público y las buenas costumbres mandan. Solamente así se puede decir que el marco de la licitud no ha sido quebrantado.

(107) CARDINI, Eugenio Osvaldo, Orden Público, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1959, pp. 84-85.

Por otra parte, nuestra Ley Fundamental en el artículo - 123 proclama, entre otros aspectos, los caracteres del Derecho del Trabajo: de estos, la irrenunciabilidad, la imperatividad y el hecho de que sea un mínimo de garantías sociales - para los trabajadores (108), determinan la fisonomía de las - nulidades laborales. En efecto, la fracción XXVII del citado precepto dispone:

"Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notablemente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario -- cuando no se trate empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de - multa.

(108) Cfr. DAVALOS, José, Derecho ... pp. 17 y 18.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tengan derecho por accidente del -- trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el cumplimiento del contrato o por despedirse de la o--bra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia - de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores".

La nulidad que afecta a dichas estipulaciones es total, absoluta, evitando que éstas surtan algún efecto. De esta - manera se excluye la posibilidad de quebrantar las garantías sociales que al trabajador se le han reconocido y en verdad no podía ser de otro modo: de nada serviría que desde la cumbre de nuestro sistema jurídico se postulara todo el esquema en base al cual el trabajador podrá desarrollar sus capacidades y alcanzar el nivel de vida a que siempre ha aspirado si dicho esquema, por no contar con una disposición como la ayuda fracción XXVII, resultara a todas luces vulnerable. La irrenunciabilidad, la imperatividad, el mínimo de garantías sociales y el orden público laborales están inmersos en esta disposición; el trabajador estará impedido de renunciar los derechos que le corresponden, porque es considerado par----te del estrato social desposeído y, como tal, no puede dejar de lado lo que la justicia social le señala como propio, por que, como lo dice De la Cueva, "... la Declaración de dere--chos sociales fue impuesta por la clase trabajadora como co-

sa de clase y no como asunto de cada trabajador... etc." (109). El Derecho del Trabajo siempre se caracterizará por la impenetrabilidad, por la categoricidad como tendencia (110); es decir, por lo general, se presenta la inderogabilidad de sus disposiciones por parte del trabajador o por parte del patrón, cuando se protegen los intereses de la clase trabajadora; la consecuencia natural de la violación de una norma categórica será siempre la nulidad del pacto pretendidamente derogatorio.

Si consideramos que "El trabajo contribuye a la evolución incesante del desarrollo del hombre en su grandeza individual y finca los recios cimientos que sostienen al edificio de la patria" (111), nos daremos cuenta de la importancia de que el estatuto laboral sea contemplado en nuestra Constitución, de que desde ella se le distinga como de orden público y de que cualquier intento de vulneración al mismo sea combatido con la nulidad total.

III. 2 b) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Como un avance encomiable para su época, el 18 de agosto

(109) Ob. Cit. T. I., p. 101.

(110) BARASSI, Ludovico, Tratado de Derecho del Trabajo. Editorial Alfa, s. e., Argentina, 1953, T.I. p. 106.

(111) DAVALOS, José, Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 19.

de 1931 se promulgó este ordenamiento. Se considera actualmente que tuvo una marcada influencia contractualista y que constantemente pidió el auxilio del Derecho Común (112); sin embargo, no podemos negar que, como se menciona en la exposición de motivos de la ley vigente, la de 1931 cumplió con las finalidades que prometió (113).

Siendo congruente con la naturaleza de la declaración de los derechos sociales y con los caracteres del Derecho Mexicano del Trabajo -cuya juventud promisoria comenzaba a resplandecer-, el legislador del 31 sentó las bases del sistema laboral de nulidades.

A través de diversos preceptos, que se encuentran ubicados en distintas partes de la ley, se va articulando el mencionado sistema con muy importantes instituciones, a saber:

a) EL LIMITE DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.- Consignado en el artículo 5, introduce como valedero de cualquiera prestación subordinada de servicios, la licitud, misma que, como lo apuntamos en el inciso anterior, viene siempre a determinar la validez o nulidad de cualquier relación laboral. Vinculada estrechamente a este tema, están las referencias que hace la Ley al interés y al orden públicos, en sus artículos 61 y 103.

(112) BUEN LOZANO, Néstor de, Ob. cit., T.I., p.

(113) Cfr. CUEVA, Mario de la, ob. cit., T.I., p. 54.

b) LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR.

No sólo es uno de los caracteres del Derecho del Trabajo, sino una nota determinante de su esencia: es un derecho tutelar de los trabajadores. El artículo 15 de la Ley en comento, re p i t i ó lo establecido por el inciso h) de la citada fracción - XXVII, al disponer que "En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta Ley, que favorezcan a los trabajadores"; sin embargo, aunque podría pensarse que sale sobrando, para no entrar en dudas, es conveniente subrayar a nivel reglamentario el carácter irrenunciable del estatuto laboral; de aquí se desprenderán consecuencias muy favorables para el trabajador; ya podrá despreocuparse de todos los artificios que el patrón, para eludir el cumplimiento de sus obligaciones, emplee en perjuicio de sus derechos; ya podrá saber de antemano qué le corresponde legalmente por la prestación de sus servicios.

c) LA SUPLETORIEDAD EN LA LEY.- El artículo 16 de la Ley de 1931, establece que "Los casos no previstos en la presente Ley o sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta Ley, por los del Derecho Común en cuanto no la contraríen y por la equidad"; de modo que la estructura normativa fué la siguiente:

- Ley;
- Reglamentos;
- Costumbre o uso;
- Principios que se deriven de la ley;

- Principios que se deriven del Derecho Común que no contraríen la ley, y la equidad.

Sin entrar al fondo de esta cuestión, resalta la aplicación en el Derecho del Trabajo del Derecho Común, aún cuando no lo exprese abiertamente el citado artículo, sino sólo mencione como aplicables sus principios. De esta disposición se desprende la función colmadora de lagunas laborales, del Derecho Común; es decir, este regulará todo lo no previsto por la Ley del Trabajo, sus reglamentos, la costumbre, el uso o los principios que deriven de ella, siempre que no los contraríe; por ello es indudable que el sistema civil de las nulidades se infiltró considerablemente en la materia laboral, a tal grado, que en ésta todavía se siguieron aceptando como adecuadas las divisiones de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.

d) LA NULIDAD DE CUALQUIER CONDICION DE TRABAJO QUE NIEGUE O MENOSCABE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR.- El artículo 22 de la Ley de 1931 estableció cuáles condiciones de trabajo -- son nulas y la aplicación indefectible de sus disposiciones, de la siguiente manera:

"Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

"I.- Las que estipulen una jornada mayor que la permitida por esta ley;

"II.- Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y los menores de diez y seis años, establezcan para unas y otros el trabajo nocturno industrial, o el trabajo en establecimientos comerciales después de las veintidós - horas:

"III.- Las que estipulen trabajos para niños menores de doce años;

"IV.- Las que constituyan renuncia por parte del trabajador de cualesquiera de los derechos o prerrogativas otorgadas por esta ley;

"V.- Las que establezcan por consideración de edad, - sexo o nacionalidad, un salario menor que el que se pague a otro trabajador de igual eficiencia, en la misma clase de -- trabajo o igual jornada;

"VI.- Las que fijen horas extraordinarias de trabajo - para las mujeres y menores de diez y seis años;

"VII.- Las que estipulen una jornada inhumana por lo no toriamente excesiva o peligrosa para la seguridad de la vida del trabajador a juicio de la autoridad respectiva;

"VIII.-Las que fijen un salario inferior al mínimo;

"IX.- Las que estipulen un plazo mayor de una semana pa ra el pago de los salarios a los obreros;

"X.- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de salarios, - siempre que no se trate de empleados de esos establecimientos;

"XI.- Las que entrañen obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinados; y

"XII.- Las que permitan al patrón retener el salario en concepto de multa.

"En todos estos casos se entenderá que rigen la ley o -- las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas".

Por sencillo que parezca, este último párrafo es coyuntural en el sistema laboral de las nulidades, porque el vigor de la Ley del trabajo se hará sentir a través de su aplicación, substituyendo indiscriminadamente toda condición de trabajo que importe violación a los derechos del trabajador: cualquier pacto que los transgreda no tendrá valor alguno ante la Ley, ya que ésta, para hacer viables sus postulados, no les puede conceder eficacia alguna; de ahí que del párrafo transcrito se desprendan dos características de la nulidad laboral, a saber:

-No ha de requerirse que la nulidad se declare judicialmente; el trabajador puede exigir en cualquier tiempo el cumplimiento de las prestaciones que conforme a la ley (no a las

cláusulas nulas), le son debidas;

- La nulidad de las condiciones de trabajo no produce la del contrato cuando el objeto de este es lícito. Aquí se advierte ya la importancia del deslinde entre el conjunto de -- condiciones de trabajo y la relación de trabajo en estricto -- sentido, ya que la nulidad de uno podrá aparejar diferentes -- consecuencias que la del otro, v. gr., el convenio por el que se acuerde una jornada de diez horas no es tan nulo como -- auél por el que presta sus servicios un menor de diez años de edad; en el primer caso, la jornada se reducirá a la duración máxima permitida por la ley, con el consecuente pago del -- tiempo extraordinario, mientras que en el segundo, aún cuando el patrón del menor tendrá que cumplir con todas las obliga-- ciones derivadas a su cargo de la relación de trabajo, como si esta fuera plenamente válida, se extinguirá dicho vínculo laboral.

El artículo 15 antecitado, que postula la irrenunciabilidad de las disposiciones de la ley, seguido del 16, que esta-- blece parte de las fuentes formales del Derecho del Trabajo, -- dan la clara idea de que en éste siempre se encontrará con -- qué reglas habrán de substituirse las convenciones nulas, que indefectiblemente tendrán que ser las que resulten más favorables al trabajador.

e) LA RELATIVA RIGUROSIDAD DE LA FORMALIDAD EN EL CON-- TRATO DE TRABAJO.- No obstante que el artículo 23 de la mujl

ticitada Ley mandaba que todo contrato de trabajo debía constar precisamente por escrito, y que como contenido de éste el número 124 exigía senda lista de requisitos, el legislador dispuso que la falta del contrato aludido no privaba al trabajador de los derechos que por la prestación de sus servicios le correspondían, porque dicha falta se imputaba al patrón, de acuerdo al artículo 31. Pues bien, esa era la realidad legal, pero no dudamos que ese relativo formalismo llegó a perjudicar los derechos de los trabajadores, porque si bien la forma escrita sólo la exigió la Ley para los efectos de la prueba, y que su -- falta era imputable al patrón, no se dijo nada sobre si era el patrón o el trabajador quien debía probar las condiciones en -- que el trabajo se había prestado, incluso la Suprema Corte de Justicia, como lo explica de la Cueva (114), no siguió un criterio uniforme al respecto. La consecuencia de ello, se en--tiende fácilmente: el trabajador se encontraba indefenso ante una exigencia que contrarió al espíritu del Derecho del Trabajo, porque equivalía a decirle que sus derechos le serían reconocidos si lograba probar la existencia de los mismos.

f) LA FORMA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.- El artículo 45 exigió que éste se celebrara por escrito y por triplicado, debiendo depositarse uno de sus ejemplares ante la Junta -- de Conciliación y Arbitraje, advirtiendo que la falta de es--tos requisitos producía la nulidad. Este es uno de los casos

(114) CUEVA, Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, 5a. edición, México, 1970, T. I., pp. - 517 y 518.

en que la Ley no sigue ni siquiera la división fundamental de la teoría de las nulidades adoptada por el Código Civil vigente: señala que la falta de la forma escrita origina la nulidad del contrato, siendo que, en estricto sentido, origina la inexistencia (115). Este es un ejemplo de la forma elevada a elemento de existencia del negocio jurídico laboral. En -- contraste, la falta del depósito señalado sí impedirá producir efectos al contrato celebrado, pero no porque sea en realidad nulo, sino porque dicho depósito es una condición cuya verificación es necesaria para que los efectos del contrato se empiecen a producir.

g) DOS MAL LLAMADAS CAUSAS DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.- Los artículos 121, fracción I, y 123, fracción II, facultaron al patrón y al trabajador a rescindir el contrato de trabajo cuando para su celebración haya mediado el dolo -- de una de las partes, provocador del error de la otra, en -- cuanto a las capacidades o aptitudes del trabajador o bien -- en cuanto a las condiciones de trabajo. Realmente, esos vicios impiden que el consentimiento sea perfecto, lo cual forzadamente lleva a la nulidad del contrato, no a la rescisión; sin embargo, el trato que da la Ley es explicable si tomamos en cuenta que primero está defender el interés social (el del trabajador), reconociendo efectos a un contrato nulo, que defender en grado excesivo y sin resultados realmente positivos un correcto juicio jurídico.

(115) Cfr., CUEVA, Mario de la, El Nuevo Derecho... T. II, pp. 461-463.

Empero, el artículo 329 dispuso: "Prescriben en un mes: I.- Las acciones para pedir la nulidad del contrato por error, dolo o intimidación"; aquí está el doble trato que la Ley da a los vicios del consentimiento: por un lado considera el dolo como causa de rescisión (figura ésta que siempre presupone una relación válida) y por otro da a entender, que, en rigor, en el campo laboral también el error, el dolo y la intimidación son causas de nulidad del contrato. En este último caso el legislador buscó una solución técnica en el Derecho Civil, y quizá fue la respuesta más adecuada porque, como lo dijimos en el capítulo I, aún cuando los caracteres, los principios y la filosofía del Derecho del Trabajo son diferentes a los del Derecho Común, siempre tendrá que acudir a éste para nutrirse de algunos conceptos jurídicos fundamentales que son comunes a todas las ramas de cualquier orden jurídico.

h) ALCANCE DE LAS REGLAS GENERALES DE LAS NULIDADES EN EL DERECHO COLECTIVO.- Los preceptos citados se aplican en el derecho colectivo, aún cuando en éste haya algunas re--glas específicas de trascendental importancia, como éstas:

-El contrato colectivo de trabajo es obligatorio en todo lo que se oponga al interés público (art. 61);

-La nulidad de los actos ejecutados por un sindicato que no reúna los requisitos que establece la ley (art. 245);

-La ilicitud de la huelga (art. 263);

-Las consecuencias de la ilicitud de la huelga (art. 268);

- La inexistencia de la huelga (art. 269); y
- La subsistencia de la huelga mientras que su ilicitud no se declare (art. 272).

Podrían dedicarse páginas enteras al tratamiento de cada uno de estos puntos; sin embargo, para los fines de este trabajo sólo los anotamos, pretendiendo únicamente señalar las numerosas formas en que las nulidades se manifiestan en el derecho colectivo.

III. 2 c) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

El día 1º de mayo de 1970 entró en vigor este ordenamiento, fruto de una amplia y fecunda consulta a los sectores interesados, principalmente al obrero, y de la intervención fecunda de juristas de excepcional calidad.

A través de diversos preceptos, el legislador de 1970 fue hilvanando el sistema de nulidades que, aún cuando no es el más completo, se acerca a cumplir su función natural: asegurar el respeto y, en la medida de lo posible, la eficacia del estatuto laboral. No pretendiendo pecar de repetitivos, enfatizamos a continuación las instituciones que, inmersas en diversos preceptos, configuran la estructura funcional de las nulidades en la Ley vigente, y que muestran algunas diferencias con su antecesora, como en su momento lo indicaremos.

a) EL LIMITE DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.- En esencia, el

artículo 4 de la Ley en vigor corresponde a los 6, 7 y 8 de la Ley de 1931, en virtud de que señala a la licitud como límite del objeto al cual se destine cualquiera prestación de servicios subordinada.

b) LA NOTA DE ORDEN PUBLICO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY.- El artículo 5 de la Ley vigente reglamenta lo establecido por la fracción XXVII, apartado A, del 123 constitucional, substituyendo lo ordenado por el 15 y el 22 de la Ley de 1931. A nuestro juicio el indicado artículo 5 es superior a los últimamente citados de la Ley abrogada, porque proclama expresamente el carácter de orden público de las disposiciones de la ley y advierte de una vez por todas la no producción de efectos de cualquiera estipulación que impida o menos cabe el goce de los derechos del trabajador. Es evidente que el último párrafo del artículo 5 de la Ley vigente (que corresponde íntegramente al del artículo 22 de la Ley de 1931), representa una regla general de la nulidad laboral, como lo sostenemos en el tercer párrafo del inciso c) del apartado anterior.

c) LA SUPLETORIEDAD QUE ESTABLECE LA LEY VIGENTE.- Sin lugar a dudas, el artículo 17 de esta Ley es mucho más completo y responde a los postulados del Derecho del Trabajo de hoy, al establecer:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se re--

fiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del Derecho, los principios de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

Notemos que establece, entre otras, la supletoriedad de los principios generales que deriven de la Constitución, de la Ley, de sus Reglamentos y de los tratados internacionales; de los principios generales del derecho, de los de la justicia social que deriven del 123 constitucional, de la jurisprudencia, de la costumbre y de la equidad; empero, no menciona expresamente los principios que deriven del Derecho Común, como sí lo hacía la ley abrogada. Indiscutiblemente se trató de hacer respirar al Derecho del Trabajo sin el auxilio del Derecho Común, pero, ¿hasta dónde es posible esto?, ¿qué no es cierto que todas las disciplinas jurídicas reclaman recíprocamente ayuda para lograr someter las diversísimas conductas humanas que se dan en cualquiera comunidad, a los cauces del orden jurídico, del que sólo son una parte? Contra esta y muchas otras interrogantes, es necesario comprender que en verdad hacía falta un precepto como el 17 de la Ley en vigor, porque el Derecho Común será aplicable al Derecho del Trabajo en todo aquello que no contrarfe la justicia social que éste persigue, por la vía de los princi-

pios generales del derecho (116).

d) LA IDENTIDAD DE LOS EFECTOS QUE PRODUCEN EL CONTRATO Y LA RELACION DE TRABAJO.- Precedido de los artículos 24 y 25, que establecen la forma y los requisitos que deben observarse en la celebración del contrato de trabajo, el 26 dispone que "La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad". Este sistema es completado idóneamente con lo expresado por el numeral 20, que en su último párrafo dice: "La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero (alude a la relación de trabajo) y el contrato celebrado producen los mismos efectos". Uno de los cometidos fundamentales del Derecho del Trabajo es proteger sin distinciones toda prestación de servicios destinada a un objeto lícito; por ello, no importará el acto que a ésta dé origen, ni que no se cumplan las formalidades que de acuerdo con los mencionados artículos 24 y 25 debe reunir el contrato de trabajo, porque ciertamente, la forma en la Ley vigente es considerada como requisito ad probationem, y sólo excepcionalmente como elemento ad solemnitatem (117), en el caso del contrato para la --

(116) Cfr., Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo, enviada por el C. Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Presidente -- Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, México, 1968, p. 4.

(117) Cfr., BERMUDEZ SANCHEZ, Miguel, Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidor, - s.e., México, 1978, p. 48.

prestación de servicios de un mexicano en el extranjero (art. 28) y en la celebración del contrato colectivo de trabajo -- (art. 390). Esta es otra de las peculiaridades del Derecho del Trabajo que le resulta necesaria para cumplir sus finalidades; en otras ramas, como en el Derecho Común, lo más normal es que el acto que no cumple con la forma que para su celebración se le exige, se vea afectado de nulidad relativa.

e) LA NULIDAD DE CUALQUIERA CONDICION DE TRABAJO QUE NIE GUE O MENOSCABE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR.- Confirmando -- lo que apuntamos en el inciso b) de este apartado, el artículo 5 de la Ley vigente contiene una regla completa y terminante, al declarar que "... no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: ... XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo. En todos estos casos se entenderá que rigen la ley o las normas de trabajo". Decimos que es una regla completa y terminante precisamente por esta última fracción que no deja lugar a dudas sobre la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador; -- sin embargo, para impregnar de este carácter todas las disposiciones de la Ley vigente, se prefirió consignar particularmente en diversos preceptos la nulidad total de los actos -- que pudieran representar la pérdida o el menoscabo de los derechos del trabajador. Dichos preceptos son los siguientes:

- Art. 33. (la nulidad de la renuncia de prestaciones de
vengadas por servicios prestados);

- Art. 98. (la nulidad de la medida o disposición que des-
virtúe el derecho del trabajador a disponer libremente de -
sus salarios);

- Art. 104. (la nulidad de la cesión de derechos en fa--
vor del patrón o de terceras personas);

- Art. 390. (la nulidad del contrato colectivo que no se
celebre por escrito);

- Art. 393. (la no producción de los efectos propios del
contrato colectivo de trabajo, del convenio al que le falte
la determinación de los salarios); y

- Art. 424, fracción III (la no producción de efectos le-
gales de las disposiciones del Reglamento Interior de Traba-
jo, que sean contrarias a las disposiciones de la Ley, a sus
reglamentos, a los contratos colectivos o a los contratos---
ley).

f) DOS NUEVAMENTE MAL LLAMADAS CAUSAS DE RESCISION DE
LA RELACION DE TRABAJO.- En el inciso g) del apartado - -
anterior, dijimos que el engaño del trabajador hacia -
el patrón respecto a las capacidades o aptitudes - - -
con que el primero contara, al igual que el en - - -

gaño del patrón al trabajador respecto a las condiciones en que el trabajo debía prestarse (fracción I de los artículos 47 y 45 de la Ley vigente), constituyen vicios que hacen imperfecto el consentimiento otorgado en cualquier negocio jurídico, originándose la nulidad de éste, y que sin embargo, la ley los consideraba causas de rescisión para evitar que el trabajador perdiera los derechos adquiridos por el tiempo en que éste había prestado sus servicios. Adicionalmente, aquí consideramos que si se va a hacer abstracción de la verdadera consecuencia de dichos engaños (la nulidad), ciertamente es más adecuado hablar de causales de despido o de retiro, según sea el caso, del trabajador, en vez de causales de rescisión de las relaciones de trabajo (118); así encontraríamos una terminología más propia y más acorde con las instituciones de nuestro Derecho del Trabajo.

g) LA INEXISTENCIA Y LA ILICITUD DE LA HUELGA: Contempladas ya por la Ley de 1931, la vigente reglamenta ambas -- instituciones, mismas que muestran estrechísima relación con las nulidades laborales. La huelga inexistente es aquella -- suspensión de labores, que, o no se lleva a cabo por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o no se realiza de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley, o bien no se propone los objetivos consignados en la -- Constitución. Esto es lo que se desprende de lo dispuesto -- por los artículos 444, 450 y 459. Es evidente la influencia del enfoque civilista en este tema, al consignar la Ley -- vigente la figura de la inexistencia; fuerza será acudir a re-

(118) Cfr., TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, 6a. edición, México 1981, p. 302.

visar la inexistencia del Derecho Común para determinar en qué grado es aplicable ésta al Derecho del Trabajo.

Por lo que hace a la ilicitud de la huelga, que invariablemente provoca la nulidad de ésta, puede encontrar dos causas: ya sea que la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades (art. 445, - fracción I), o bien en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno (fracción II del mismo precepto). En rigor, la huelga inexistente encuentra una de sus causas en la ilicitud, empero, la huelga puede ser lícita y no existir; esto es: toda huelga ilícita será inexistente; sin embargo, no toda huelga inexistente es ilícita. La inexistencia y la ilicitud de la huelga, consideradas en sí mismas, impiden a ésta producir efectos, ya que las consecuencias previstas en los artículos 932 y 934 derivan de la declaración de inexistencia o ilicitud, según sea el caso, de la huelga.

No creemos que con lo anterior se agote el tema de las nulidades en la Ley vigente, pero por lo menos, sí se advierte la firme presencia de nuestra institución en dicho ordenamiento. A continuación cerraremos este capítulo con una semblanza de la aportación fecunda e indispensable del juzgador en cualquiera sociedad: la jurisprudencia.

III. 3.- LA JURISPRUDENCIA RELEVANTE.

Ardua ha sido la labor de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de complementar el esquema normativo que ha de regular las relaciones entre el trabajo y el capital. En el campo de las nulidades laborales, nuestro Supremo Tribunal ha emitido criterios sùmmamente ùtiles que vienen a darles un perfil mäs propio y definido, acorde con las finalidades del Derecho del Trabajo. Algunos de dichos criterios serän transcritos y comentados enseguida, enfocando nuestra atención a los que muestran total importancia para este estudio.

Siendo el Derecho del Trabajo una disciplina joven y dinámica, aún en formación, ha pedido el auxilio de otras disciplinas, particularmente del Derecho Comùn, para ir elaborando las instituciones que necesariamente han de ser parte de su estructura; a guisa de ejemplo, la teorìa del acto jurìdico laboral y su correspondiente teorìa de las nulidades, después de tomar sus rasgos esenciales de los modelos de las teorìas civiles, van adquiriendo su propia fisonomìa. La influencia del Derecho Comùn en las nulidades laborales se advierte con la simple lectura de estas tesis:

a) "CONVENIOS, VALIDEZ DE LOS.

Si trabajadores y empresa convinieron en que cada uno de los obreros reajustados con motivo del cierre total de

la fábrica, recibieran como indemnización constitucional una cantidad equivalente a tres meses de salarios y cinco días - por año de servicios prestados, tal convenio en manera alguna carece de validez, pues como la voluntad de los contratantes es la suprema ley en los convenios, debe estarse a lo concertado en ellos, siempre que no sea contra el tenor de la ley, y en el caso del convenio dicho no lo es, porque el artículo 602 de la Ley Federal del Trabajo, que preceptúa el pago de veinte días de salarios por año de servicios prestados, se refiere a los conflictos en que el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta. El hecho de que un convenio celebrado ante el Departamento de Convenciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no fuera aprobado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, no es motivo o causal para su nulidad, puesto que fue celebrado ante autoridades de la Secretaría mencionada, o sea, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 98 de la Ley de la materia".

Amparo Directo 6137/56. José Trujillo y Coags. 5 de agosto de 1957. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Tomo I.

b) "CONTRATO DE TRABAJO. AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES. LIMITES.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la autonomía de la voluntad de las partes en los contratos de trabajo, como en cualquier contrato, no puede -

rebasar los imperativos de la ley de orden público porque -- nuestra legislación sostiene el principio de la nulidad de los actos jurídicos que se realizan en contra de disposiciones prohibitivas y que afectan al orden público; y en especial, tratándose del derecho laboral, con categoría constitucional se establece la nulidad de toda estipulación que sea contraria a las disposiciones legales protectoras del trabajador".

Amparo directo 8988/61. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Angel Carvajal, página 22. Tomo LXX. 6a. época.

c) "MENORES QUE RENUNCIAN AL TRABAJO; HABIENDO DOLOSAMENTE MANIFESTADO AL INGRESAR, SER MAYORES DE 16 AÑOS (CONSECUENCIAS).

La empresa no tenía por qué pedir la intervención del representante legal de la trabajadora para que autorizara o aprobara la renuncia al trabajo, si la propia trabajadora manifestó al ser contratada que tenía dieciséis años de edad. Ahora bien: si la quejosa renunció al trabajo cuando era menor de dieciséis años, resulta que dolosamente indujo a error a la demandada por (lo) que se refiere a su edad, razón por la que no podía invocar su falta de capacidad para impugnar la validez de la renuncia, conforme al principio de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo. Consecuentemente con dicho principio, el Código Civil para el Distrito

y Territorios Federales establece, en su artículo 640 que la nulidad de los actos de administración y de los contratos celebrados por los menores de edad, no puede ser alegada por éstos ' si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran '' '.

Amparo directo 3803/59. Ofelia Suárez Celaya, 14 de marzo de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. página 16, tomo XXXVIII. 6a. época.

d) "NULIDAD DE PLENO DERECHO DE UN CONVENIO.

La nulidad de un convenio no es susceptible de conciliarse entre las partes si esta nulidad es de pleno derecho, por contrariar lo estatuido en el artículo 123 constitucional".

Amparo directo 7731/59. Sindicato de Empleados de Cantinas, Hoteles y Restaurantes (CROC). 24 de Octubre de 1960. 5 votos. Ponente: Agapito Pozo. página 49, tomo XLVI, época 6a.

e) "NULIDAD PROVENIENTE DE ERROR. SE ADMITE COMO RELATIVA EN DERECHO LABORAL. PRESCRIPCION.

Nuestro Derecho Civil sigue directivas tendientes a la objetividad o lo que es lo mismo a la teoría de la declara-

ción de la voluntad; y así el artículo 1832 de nuestro código establece que en los contratos civiles, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, lo que significa que la voluntad declarada en la estipulación expresa, es la que debe regir en los contratos, a no ser que se demuestre el vicio de la voluntad que motivó el error. En tratándose del derecho laboral, la teoría de la objetividad, se manifiesta en mayor grado dado que, el contrato, en ocasiones, actúa aún sin la voluntad de una de las partes, como en el caso de los contratos colectivos de trabajo cuando se ha adoptado la cláusula de exclusión por ingreso, casos en los que los patrones están obligados a admitir como trabajadores a quienes les proporcione el sindicato; y que entre las características del contrato de trabajo la circunstancia de mayor categoría, es la prestación de servicios de una persona a otra. Desde luego debe fijarse la atención en que el artículo 1813 del Código Civil utiliza el verbo 'invalidar' cuando se trata de un error que recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan y en el capítulo relativo a la nulidad, se estatuye: artículo 2228, que la nulidad proveniente del error, es relativa; que debe intentarse en los términos del artículo 638 del mismo código, esto es, que prescribe en los términos de las acciones reales o personales; y si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la nulidad prescribe a los sesenta días contados desde que el error fue conocido. Estas disposiciones indican que el error no constituye una nulidad absoluta cuya declaración pueda exi-

girise en todo tiempo por ser imprescriptible. En las disposiciones de la ley laboral nos encontramos que siguiendo el mismo criterio la nulidad proveniente del error se admite - como relativa y, por ello, el artículo 329, fracción I, indica que las acciones para pedir la nulidad de un contrato celebrado por error, dolo o intimidación prescriben en un - mes".

Amparo directo 7002/59. Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cemento y similares. 6 de abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel Carvajal. página 46, tomo - XLIX, 6a. época.

Por lo que hace a la primera y a la segunda ejecutorias es notorio que la Cuarta Sala adapta un principio del Derecho Común a los fines del Derecho del Trabajo, y esto de -- ninguna manera resulta inadecuado, porque dicho principio, representando la autonomía de la voluntad, queda subordinado a lo dispuesto por la ley laboral; es decir, en el Derecho del Trabajo también tiene relevancia la voluntad de las partes, siempre y cuando no contraríe lo establecido por el estatuto laboral.

En cuanto a la tercera, en primer término, reconoce la supletoriedad abierta, ya no por vía de principios generales del derecho, sino como ley, del Código Civil en vigor, al mencionar el contenido de su artículo 640. En segundo - lugar, cobra vigencia la vieja máxima que reza: "nemo audi-

tur propriam turpitudinem allegans", pues la transcrita tesis expresa: "... conforme al principio de que nadie puede a provecharse de su propio dolo".

La marcada con el inciso d), alude a una categoría de las nulidades cuyo origen se remonta al antiguo Derecho Francés: la nulidad de pleno derecho. La nulidad laboral opera de pleno derecho cuando en lugar de los acuerdos o manifestaciones que afecta, rige, por mandamiento expreso de la -- Constitución o de la Ley Federal del Trabajo, lo dispuesto -- por estos ordenamientos.

El inciso e) contiene una tesis que pone de manifiesto la vigencia, en lo general, de lo establecido por el Código Civil, no sólo en cuanto a lo que se refiere a los vicios -- de la voluntad, sino también a lo que dicho ordenamiento es -- tatuye en materia de nulidades, admitiendo en el Derecho del Trabajo la aplicación de la clasificación de las nulidades -- en absolutas y relativas, por lo que se refiere a la pres- -- cripción.

De lo anterior deducimos que el Derecho del Trabajo no puede ni debe ignorar los postulados del Derecho Común, vie ja disciplina ésta que ha protegido los intereses de la cla se poderosa sólo ocasionalmente, y que no agota su utilidad en este cometido temporal, porque se acepta a sí misma como parte de un todo: el orden jurídico nacional. Esto lo demostrará con el paso de los años.

2.- Ahora pasemos a las peculiaridades que muestran las nulidades laborales: las encontramos en la variación de los efectos de éstas; según afecten en mayor o menor grado los derechos del trabajador, afectarán total o parcialmente el acto por el que este preste sus servicios. Primeramente - transcribiremos las tesis jurisprudenciales y después haremos el comentario correspondiente.

a) "CONVENIOS, NULIDAD PARCIAL DE LOS, SOLO EN LO QUE - IMPLIQUEN RENUNCIA DE DERECHOS.

No opera el fenómeno jurídico de la nulidad de un convenio celebrado entre el patrón y trabajador, cuando el actor no pretende destruir los efectos del mismo, sino reclama el reconocimiento de tales efectos para ajustarlos a las condiciones establecidas por la ley o por el contrato; en tales casos solo opera la nulidad respecto de la parte del convenio que implique renuncia de derechos".

Amparo directo 1278/82 -Ferrocarriles Nacionales de México. 29 de junio de 1982- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Marfa Cristina Salmorán de Tamayo. 7a. época. Vols. 122-138, quinta parte, página 20 (2 asuntos), vols. 145-150, quinta parte, página 22.

Esta tesis explicita lo dispuesto por el último párrafo del artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, al establecer implícitamente la nulidad de la cláusula que con-

trarfa lo expresado por el citado ordenamiento. Con excep--
ción del trabajo ilícito, cuyo carácter sea conocido y desti--
nado de modo inmediato por el trabajador a una finalidad con
tal nota (119), toda relación de trabajo será separada de sus
cláusulas nulas y en substitución de éstas serán aplicables -
las disposiciones de la ley. Así, en nuestro Derecho del Tra--
bajo se presenta la división de las nulidades en parciales y
totales. Estas últimas protegen la eficacia de lo dispuesto
por la Ley cuando sus postulados son abiertamente contraria--
dos.

En estrecha vinculación con las nulidades está el tema
de la prescripción, de modo que podemos decir que por regla
general, cuando la nulidad es total, va acompañada de la --
imprescriptibilidad, como lo advierten las siguientes ejecu--
torias:

b) "CONVENIOS NULOS, CONSECUENCIAS DE LOS.

Si un convenio es constitucionalmente nulo, adolece de
una nulidad que es imprescriptible y los derechos que en vir--
tud del mismo se renunciaron, protegieron al trabajador des--
de que se produjeron y seguirán protegiéndolo a pesar del --
citado convenio".

(119) Cfr., MUÑOZ RAMON, Roberto, Derecho del Trabajo, Edi--
torial Porrúa, s.e., México, 1983., p. 13.

Amparo directo 869/59. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 22 de julio de 1959. 5 votos. Ponente: Angel González de la Vega. página 83. tomo XXVI, 6a. época.

c) "DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD DE LOS CONVENIOS QUE IMPLIQUEN RENUN CIA DE LOS.

Los trabajadores pueden ejercitar en todo tiempo la acción de nulidad de los convenios que impliquen renuncia de los derechos que la ley les concede y obtener la declaración de que el patrón está obligado a cumplir las prestaciones objeto de la renuncia, toda vez que se trata de estipulaciones nulas de pleno derecho y en su lugar deben regir las disposiciones legales correspondientes. Las acciones que competen a los trabajadores para pedir la nulidad de los convenios que impliquen renuncia de los derechos que les concede la ley, pueden ser ejercitadas en todo tiempo".

Amparo Directo 353/58. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 24 de abril de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. pág. 118. Tomo XV. 6a. época.

También encontramos en el Derecho del Trabajo actos nulos que con el paso del tiempo llegan a adquirir plena validez y otros cuya invalidez es tan radical y grave que impiden a éstos convalidarse a través del tiempo; esto es, hay actos cuya nulidad es prescriptible y otros con nulidad im-

prescriptible:

d) "CONVENIOS EN MATERIA DE TRABAJO, NULIDAD DE LOS.

La acción de nulidad es viable mientras no está prescripta cuando es prescriptible, porque se da precisamente contra el acto que por haberse realizado jurídicamente es susceptible de surtir efectos legales".

Tomo CIII, pág. 940, González Soberón, sucesión de. Enero 27 de 1950. Unanimidad de 4 votos, página 905. Tomo - - - LXXXIII. 5a. época.

e) "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONVENIO.

Si algunas de las razones que el trabajador aduce para demandar la nulidad de un convenio que celebró con su patrón, son distintas a las que se prevé en la fracción I del artículo 329 de la ley laboral de 1931, entonces el término prescriptivo de esa acción es el que señala el artículo 328 de dicho ordenamiento, o sea, el de un año".

Amparo Directo 2369/72.- Armando Flores Beltrán. 10 de agosto de 1972.- 5 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Página 29. Tomo 55. 7a. época.

La Ley vigente también prevé nulidades prescriptibles y nulidades imprescriptibles; esto se desprende de lo esta

blecido por sus artículos 5, 510, 517 y 518. Despiertan -- gran interés estos tres últimos, porque pueden significar -- una temporalidad en la protección de los derechos del trabajador; es decir, si por un lado la ley establece que sus disposiciones son de orden público, lo más normal sería que la prescripción de las convenciones afectadas de nulidad no se presentara, y nosotros sostenemos que esto no perjudicaría -- la certeza y la seguridad jurídicas que deben envolver cualquier relación laboral jurídica.

Las tesis comentadas son una muestra de la singularidad -- que caracteriza las nulidades laborales. Estas son mencionadas aisladamente por la ley y no encontramos la claridad -- (que incluso no está tan lejana), con que las regula el Derecho común. Aún así, debemos aceptar que ha funcionado la forma en que la ley vigente las contempla, máxime que ha -- protegido con suficiencia la imperatividad de sus disposiciones; empero, no podemos quedarnos en la crítica que sin proposición en vano y hasta absurdo pensamiento; debemos -- proponer lo que posiblemente resultaría benéfico para la elaboración de una teoría de las nulidades laborales. Ese -- es nuestro principal cometido en el capítulo siguiente.

C A P I T U L O I V

HACIA LA FORMACION DE LA DOCTRINA DE
LAS NULIDADES EN EL DERECHO DEL TRABAJO

HACIA LA FORMACION DE LA DOCTRINA DE LAS NULIDADES
EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

Nuestro Derecho del Trabajo ha ido adquiriendo la autonomía que necesitaba para lograr sus fines, de modo que las -- instituciones que pidió prestadas a otras disciplinas, principalmente al Derecho Común, se han venido transformando y -- adaptando a la especial naturaleza del estatuto que regula -- las relaciones entre el trabajo y el capital: no podemos negar que éstas quedaban dentro del magno campo en donde anteriormente reinaba el Derecho Común; sin embargo, ha llegado el momento --porque la realidad social así lo reclama--, de -- considerar a las citadas instituciones como parte de un todo (el estatuto laboral), que habrá de cumplir las funciones que se le han confiado; para ello, nos apoyaremos en las aportaciones de la Doctrina en este campo y --de una vez lo -- decimos--, señalaremos la necesidad de determinar en principio la manera en que el Derecho del Trabajo puede contar con su propia teoría de las nulidades, sin proponer una regulación legal distinta a la empleada por la Ley vigente; a -- esto no nos aventuraremos en el presente trabajo, porque rebasa sus límites y porque la posible propuesta sería inútil, sin precisar antes los elementos constitutivos y los requisitos de validez del acto jurídico laboral.

En este capítulo expondremos también la conveniencia de --

que las nulidades laborales se independicen de las civiles, no sin referirnos, previamente al necesario presupuesto de las primeras:

1.- EL ACTO JURIDICO LABORAL.

En todo orden jurídico hay conceptos e instituciones fundamentales, que son comunes a todas sus ramas: la norma, la sanción, el deber jurídico, la licitud, el supuesto hipotético, etc.; dentro de este último, encontraremos el acontecer natural o del hombre, voluntario o involuntario, dirigido o no a la producción de consecuencias jurídicas. Son el hecho, el acto y el negocio jurídicos, como tradicionalmente los ha llamado la doctrina, los aconteceres a los que el Derecho re conoce determinados efectos.

El acto jurídico laboral muestra gran complejidad; resulta difícil encontrar notas comunes a todos los fenómenos regulados por el Derecho del Trabajo para poder aplicar una teoría (la del acto jurídico), que fué elaborada para el Derecho Común; quizás una de dichas notas sea que en el Derecho del Trabajo tendrá relevancia jurídica un acontecer (es decir, será considerado como actualizador de consecuencias jurídicas, como acto de esta índole), cuando se refiera directa o indirectamente a las relaciones entre el capital y el trabajo, sin entrar a distinguir sobre la participación de la voluntad de los sujetos, ni en la celebración de dicho acto, ni en la producción de efectos jurídicos; de lo contra

rio estaríamos encasillando los fenómenos aludidos en moldes civilistas, situación que nos llevaría a desconocer los logros obtenidos por el Derecho del Trabajo en la conquista de su autonomía como disciplina jurídica.

A continuación expondremos las razones que nos llevan a proponer una teoría propia de las nulidades para el Derecho del Trabajo, a través de las figuras más importantes en dos de las principales ramas de éste: el Derecho individual y el Derecho colectivo. Seguiremos al respecto la sabia enseñanza de Mario de la Cueva (120).

2.- EL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO.

Siendo éste "...la suma de principios, normas e instituciones que regulan el nacimiento, la vida y la extinción de las relaciones individuales de trabajo, determinan las condiciones generales para la prestación del trabajo; fijan los derechos y las obligaciones de los trabajadores y de los patronos y señalan las normas particulares para algunas formas de prestación del trabajo (121), es necesario referirnos separadamente a la relación y al contrato de trabajo. Sabemos que el Derecho individual no se agota en estas figuras; no obstante, en ellas irán inmersas las condiciones de trabajo, que completan su panorama general.

(120) El Nuevo Derecho... T.I., p. 206.

(121) Ibidem., p. 179.

2a) LA RELACION DE TRABAJO.- Es el vínculo que une al trabajador con el patrón por la sola prestación de un trabajo personal subordinado, misma que le hace acreedor a todos los derechos, beneficios y prerrogativas que el estatuto laboral proclama. Entendemos que sus elementos formativos (o existenciales si usamos la terminología civil), no en total acuerdo con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo vigente, son los siguientes:

- a) La prestación de servicios de una persona a otra, y
- b) La circunstancia de subordinación en dicha prestación.

No creemos que el salario sea un elemento formativo de la relación laboral (122); admitir lo contrario sería también aceptar que el trabajo subordinado para el que no se haya pactado un salario, no sea una relación de trabajo.

Al faltar alguno de los dos elementos citados, la relación de trabajo no podrá llegar a existir; se hablará entonces de una relación inexistente y en rigor tendrá tal carácter. Es obvio que ésta podrá producir los efectos de otra figura jurídica, v. gr., los de un contrato civil de prestación de servicios, cuando falta la subordinación, pero no -- los reconocidos a una relación de trabajo.

(122) Cfr., DAVALOS, José, Derecho... p. 108.

Excluimos ya no el consentimiento, sino la voluntad de trabajador, como elemento formativo sine qua non de la relación de trabajo; lo más normal y conveniente es que dicha voluntad se presente, pero cuando no, el estatuto laboral debe acudir en la defensa de quien prestó sus servicios aún contra su propia voluntad. Reconocer ahí una prestación de servicios es proteger eficaz e idóneamente a quien aplica, aún forzosamente, su propia energía de trabajo. Esto nos pone de manifiesto que la doctrina civil sobre la inexistencia no se adapta a la naturaleza de la relación de trabajo, pues en materia civil la falta de consentimiento o aún de voluntad, produce la inexistencia de cualquier acto (art. 2224 del Código Civil vigente).

La inexistencia de la relación de trabajo no se da por rigorismos excesivos del Derecho Laboral, sino porque éste solo debe entrar en acción ahí donde se preste subordinadamente un servicio; cuando no existe el mismo, simplemente no será necesaria la protección del estatuto laboral.

Desde aquí advertimos la gran responsabilidad y el cuidado con que el juzgador debe actuar al discernir sobre si existe o no una relación de trabajo, ya que de su determinación se derivará la protección del trabajador o su total desamparo.

Después del análisis de los elementos formativos de la relación de trabajo, pasemos ahora al de sus presupuestos o

requisitos de validez.

El Derecho Civil señala como requisitos de validez del acto jurídico la ausencia de vicios de la voluntad, la capacidad, la forma y la licitud en el objeto, motivo o fin. En el Derecho Laboral la imperfección o falta de alguno de dichos requisitos no tiene los mismos efectos que en materia civil.

En principio, se reconocen generalmente como vicios de la voluntad, el error, la violencia y la lesión. El error en nuestro Derecho del Trabajo no impide la formación plena de la relación de trabajo, aunque sí puede provocar la rescisión (no la nulidad) de la misma. Esto se desprende de los artículos 47-I y 51-1 de la Ley, y evidentemente es un trato muy diverso el que se le da al error, pues si bien se puede decir que este vicia la voluntad del trabajador o la del patrón, es más importante atender a los servicios que el primero ha prestado al segundo, que señalar como inválida la relación de trabajo, que además de que no lo es, puede continuar subsistiendo si el trabajador o el patrón, según sea el caso, no reclaman su rescisión.

Por lo que hace a la intimidación, reconociendo que -- también vicia la voluntad de quien la sufre, en el Derecho del Trabajo no provoca tampoco la nulidad de la respectiva relación de trabajo; el trabajador podrá reclamar legítimamente todo lo que conforme al estatuto laboral le correspon

de, independientemente de que pueda pedir la rescisión de la forzada relación de trabajo y de que la conducta del patrón encuadre en algún tipo penal.

La lesión, como tal, no tiene relevancia en el Derecho del Trabajo, porque precisamente una de las principales funciones de éste es restituir al trabajador lo debido por la prestación de sus servicios: el estatuto laboral es un mínimo de garantías para el trabajador, no para el patrón, de manera que si éste acepta la prestación de servicios en condiciones desventajosas a sus intereses, no podrá excusarse del cumplimiento de éstas arguyendo que fue víctima de le--sión. La situación es distinta para el trabajador, porque el ordenamiento jurídico que le protege establece qué es lo que le corresponde en substitución de lo que pactó con su patrón, pues la lesión de sus intereses se da por verificada desde el momento en que las condiciones de trabajo convenidas son inferiores a las fijadas por la Ley; no puede deducirse otra solución de lo ordenado por el artículo 5 de la Ley.

En estos términos, no creemos que los vicios de la voluntad de las partes importen la nulidad de la relación de trabajo, aún cuando sí puedan producir su rescisión, pero hablar de esta última es dar por hecho que la relación de trabajo que se preste, no obstante con un continuo vicio de la voluntad de alguna de sus partes, será considerada válida y obligará al patrón a cumplir con todas las obligacio--

nes que se deriven a su cargo, hasta el momento en que opere la mencionada rescisión.

Por lo que hace a la capacidad como requisito de validez de la relación de trabajo, también tendrá que reconocerse que no actúa con la misma intensidad que en otros actos jurídicos; es decir, el trabajador que preste sus servicios fuera de lo establecido, por ejemplo, por los artículos 22 y 23 de nuestra ley, encontrará, no obstante, la protección de esta misma para hacerse acreedor a los derechos que se derivan de la prestación de sus servicios.

Para la relación de trabajo la forma como requisito de validez no tiene importancia: la prestación subordinada de servicios de una persona física a otra, física o moral es, sencillamente y sin necesidad de ninguna envoltura, la relación de trabajo.

El cuarto y último requisito de validez que se le señala a cualquier acto jurídico, es la licitud en el objeto, o motivo o fin de éste. Por supuesto que la relación de trabajo no puede escapar al señalamiento de tal exigencia. Da mos por reproducido aquí cuanto dijimos en el inciso a) del apartado dos del capítulo anterior, respecto al tema de la licitud, agregando lo siguiente:

La licitud en el objeto, motivo o fin de la relación de trabajo es un requisito cuya ausencia no siempre priva -

al trabajador en su condición de tal, ni del derecho a reclamar lo que legalmente le corresponda. Parece paradójico, -- mas no lo es así del todo, porque habrá que considerarse la intervención y el conocimiento directo o indirecto del trabajador de la ilicitud de la relación de trabajo a la que es está vinculado, para determinar si conserva o pierde su calidad de trabajador, y, por ende, si legalmente puede o no reclamar el pago de las prestaciones que devengó. Al efecto, sigue lo apuntado sobre el tema por Muñoz Ramón (123), proponemos la siguiente clasificación, que atiende al elemento subjetivo (el conocimiento) por parte del trabajador, de la ilicitud de la relación de trabajo:

Prestación subordinada de servicios:

- a) con conocimiento de la ilicitud de la relación: nulidad.
- b) con conocimiento del fin ilícito a que se dirige inmediatamente su conducta: nulidad.
- c) con o sin conocimiento del fin ilícito a que se dirige mediatamente su conducta: validez.

En los dos primeros casos, la relación de trabajo estará afectada de nulidad total, correspondiente ésta a la nulidad absoluta del Derecho Común; es decir, operará su característica retroactividad, siendo irrelevante para el Derecho del Trabajo que la prestación ilícita de servicios (que no es una relación de trabajo), quede sin retribución y totalmente desprotegida. Esto no podía ser de otro modo, ya que

(123) Ob. cit., p. 13

ningún orden jurídico puede amparar conductas que lo atacan directamente. Así pues, la nulidad de que hablamos será imprescriptible, inconvalidable e invocable por cualquier interesado, ya que se afecta de manera directa al orden público; evidentemente, se destruirán sin miramientos los efectos que pudieran haberse reconocido a la prestación lícita de servicios.

Nuestra clasificación toma en cuenta la participación de la voluntad del trabajador en el elemento ilícito a que se refiere su prestación de servicios, ya sea de manera mediata o inmediata, porque no podrá declararse indiscriminadamente la nulidad de dicha prestación sin saber primero - si en sí misma es o no ilícita y si el trabajador conoce - de su ilicitud. Fuerza será conocer de cada caso en concreto, para resolver en uno u otro sentido. Lo que sí puede decirse es que, cuando la prestación de servicios es -- ilícita en sí misma, aún cuando se refiera mediatamente a - un fin ilícito, con o sin conocimiento del trabajador, se configurará una verdadera relación de trabajo, protegida - por el estatuto laboral.

2 b) EL CONTRATO DE TRABAJO.- Con toda intención tratamos primero la relación individual de trabajo, que el contrato. Este es uno de los actos que pueden dar origen a aquélla, pero no el único; esto es, la relación de trabajo - puede muy bien existir sin la necesidad de un contrato previo.

Como una necesidad ante todo lógica, el Derecho del Trabajo reconoce la utilidad del acuerdo de voluntades entre -- una persona física (el trabajador) y otra física o moral (el patrón), para producir consecuencias jurídicas precisadas -- por dicha disciplina. Sin embargo, dada la naturaleza independiente de ésta, el contrato se adapta a la misma para operar eficazmente, perdiendo algunas de las características -- que le son inherentes en el campo civil.

Para la formación de la Teoría Laboral de las Nulidades habrán de considerarse principalmente los postulados civiles respecto a los elementos de existencia y requisitos de validez del contrato. Los primeros (el consentimiento y el objeto) y los segundos (la ausencia de vicios de la voluntad, la capacidad, la forma y la licitud en el objeto, motivo o -- fin), son los datos necesarios en cualquier contrato; debemos reconocer que desde el momento en que se habla de contrato, de sus elementos de existencia y de sus requisitos de validez, ya se parte de las nociones que sobre los mismos nos enseña el Derecho Común. Tendremos que adaptar las mismas al campo laboral, y para ello debemos guiarnos de los caracteres, los principios y las finalidades del Derecho del Trabajo.

La nulidad del contrato individual de trabajo, cuando no ha sido provocada intencionalmente por el patrón o por el trabajador y cuando no ha habido un principio de ejecución del mismo, puede operar adecuadamente moldeando las -

causas de nulidad que el Derecho Común señala a sus contratos; ésta es la solución más correcta mientras no se elabore la teoría del contrato laboral y se independice de la civil, en lo que se reclama necesario.

IV. 3.- EL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.

Esta parte de la envoltura protectora del Derecho del Trabajo (124), está compuesta por diversas instituciones, - entre las que destacan la constitución del sindicato, las - convenciones colectivas (como el contrato colectivo y el - contrato-ley) y la huelga. Como los demás negocios jurídicos (125), éstos, para existir y ser válidos como tales, deben contar idóneamente con los elementos constitutivos que la ley les exige; de no reunirlos, no existirán, o bien, estarán afectados de nulidad en mayor a menor grado, según el caso. Hablaremos separadamente de cada uno de ellos.

a) LA CONSTITUCION DEL SINDICATO.- La doctrina ha dividido los requisitos para la constitución del sindicato, en - requisitos de fondo y requisitos de forma. En nuestro Dere-cho los primeros son: la asociación de trabajadores o de pa-trones, y la finalidad, que consiste en la defensa y el me-joramiento de sus respectivos intereses, mientras que los se

(124) Cfr., CUEVA, Mario de la, El Nuevo Derecho... T.II. p. 211.

(125) Cfr. SANTORO PASSARELLI, Francesco, Nociones de Dere-cho del Trabajo. Instituto de Estudios Políticos, 14a. edición, España 1963.

gundos son el acta de la asamblea constitutiva, la copia autorizada de los estatutos y el acta de la elección del cuerpo directivo. Lo anterior es reflejo del trato que a dichos requisitos les da nuestra ley; esto es, en nuestro sistema jurídico laboral, para que se considere que un sindicato ha cobrado existencia y que puede actuar como persona independiente a los miembros que le dan vida, se necesita la reunión de los requisitos aludidos (arts. 356, 364 y 365 de la Ley). Pero, ¿qué sucede cuando no se reúnen los mismos o bien, se dan de modo imperfecto?. Por supuesto que la Ley habrá de ser flexible y no exigir, por mero formalismo, la reunión de un listado de requisitos para la constitución de cualquier asociación; sin embargo, "La asociación profesional está obligada a someterse a los mandamientos legales, por lo que se refiere a sus requisitos de fondo, de forma y de persona" (126); en caso contrario, no llegará a existir, será "inexistente", o de tener vida, padecerá de una enfermedad que le impedirá ser sujeto pleno de derechos y obligaciones, actuar como persona jurídica ante terceros o bien, tratar de conseguir la mejoría en las condiciones, ya no colectivas, sino individuales de trabajo. Nosotros creemos que, en rigor, no se trata de someter instituciones eminentemente sociales a los cánones del Derecho Común, sino de reconocer que en el Derecho del Trabajo, por su misma --

(126) RAMOS, Eusebio, Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera. Cárdenas Ed. y Distrib., 2a. edición, México, 1978, p. 72.

indole (la jurídica), también se dan las categorías de actos inexistentes y nulos, con sus características que a veces -- les hacen diametralmente opuestas a las de otras disciplinas. El trato que a los actos imperfectos o inexistentes les da la ley laboral, es y debe ser distinto del que se le da por otros ordenamientos a dichas figuras; por ejemplo, un sindicato no se concibe con un objeto ilícito; simplemente y por lo estatuido en el mencionado artículo 356, la agrupación con fines ilícitos que pretenda erigirse como sindicato, nunca lo logrará. Por otro lado, si constituido el sindicato, se le asignaran fines religiosos o comerciales, contrariando lo establecido por el artículo 378, la cancelación de su registro procederá indudablemente. Cualquiera de dichos fines entraña la ilicitud del mismo sindicato, no obstante, no se aplica la nulidad y menos el efecto retroactivo de ésta, por no perjudicar los intereses de los trabajadores. Es esta otra peculiaridad que en el campo de las ilicitudes de presencia en el Derecho del Trabajo.

b) LAS CONVENCIONES COLECTIVAS.- "La convención colectiva, como institución principal del derecho del trabajo, condiciona su existencia y efectividad a la observancia de un mínimo de presupuestos generales; la ley.... puede determinar las condiciones en que la convención será válida; puede exigir el acatamiento a ciertas formas, solemnidades, requisitos, etc., sin cuya observancia la convención colectiva carecerá de eficacia, no existirá. A esta se vincula el problema de las nulidades de la convención colectiva; problema árido, sin que podamos afirmar nuestras conclusiones en la ley respectiva, por no existir y que, sin - -

embargo, es de toda importancia, como que en él va la existencia misma de la institución" (127). Aunque referido al Derecho Argentino, lo anterior también es aplicable al nuestro. El problema de los elementos constitutivos y de los requisitos de validez de las convenciones colectivas, así como de la nulidad de estas, nos resulta menos complejo si aprovechamos cuidadosamente las nociones generales del Derecho Común al respecto, aplicándolas al Derecho del Trabajo con los principios, los caracteres y las finalidades de éste muy presentes; pensamos que nos resultarían entonces las nociones fundamentales sobre la nulidad laboral propiamente dicha.

Por considerarlas las más importantes convenciones colectivas, analizaremos separadamente y a continuación el contrato colectivo y el contrato-ley.

Para la formación de la Teoría Laboral de las Nulidades debe partirse del análisis separado de cada uno de los negocios jurídicos que comprende el Derecho del Trabajo; eso intentaremos hacer con el contrato colectivo.

Néstor de Buen (128) utiliza el método civilista -y no puede decirse que completamente desacierta-, para distinguir los diversos datos con que debe contar el contrato colecti-

(127) GARZON FERREYRA, Ignacio, La Convención Colectiva de Trabajo, Ediciones Arayú, s.e., Argentina 1954, p. 137.

(128) Ob. cit., T. II., pp. 779 a 788.

vo para ser plenamente válido y surtir los efectos que le son propios; dichos datos son los elementos de existencia, los -- presupuestos de validez y los requisitos de eficacia que la - ley le señale. Como elementos existenciales señala el consentimiento y el objeto posible. Del consentimiento considera - que, aún cuando se da de manera relativa, debe ser otorgado - por un patrón titular de una empresa o establecimiento y por un sindicato de trabajadores en forma escrita y por tripli-- cado. Para nosotros, atento lo establecido por el artículo- 387 de la ley ("El patrón que emplee trabajadores miembros - de un sindicato tendrá la obligación de celebrar con éste, - cuando lo solicite, un contrato colectivo"), no es neces- - aria la concurrencia de la voluntad del patrón para que el -- contrato colectivo pueda celebrarse; por tanto, el consen- - timiento en su celebración no es elemento esencial de Contra - to (129). No obstante, sus observaciones son atinadas cuando señala a la voluntad de los trabajadores como elemento -- vital del contrato aludido. la exigencia del triplicado y - la forma escrita son requisitos de validez; su falta produce la nulidad del contrato, pero no le impide a éste producir - ciertos efectos.

En cuanto al objeto, de Buen enseña que su esencia reside en el elemento normativo del contrato: el conjunto de

(129) Cfr., CAVAZOS FLORES, Baltasar y otros, Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada. Editorial Trillas, 23a. edición, México, pp. 278 y 279.

condiciones de trabajo que regirán las prestaciones individuales de servicios, sin que sea indispensable que en él se plasmen las obligaciones mutuas ni las reglas relativas a su aplicación, pero sí el acuerdo sobre la determinación de los salarios.

Estamos ciertos de que la falta de cualquiera de los -- dos elementos constitutivos del contrato nos llevan a con--- cluir fundadamente que no estamos en presencia de un contrato colectivo de trabajo, que lo que se nos presenta no alcanza a ser contrato, que este no existe.

Dentro de los presupuestos de validez no debemos mencionar la ausencia de vicios de la voluntad, como se hace indefectiblemente en el Derecho Común, porque el contrato colectivo, como lo apunta de Buen (130), normalmente se celebra mediante artificios y amenazas de huelga. la licitud en el objeto del contrato es condictio sine que non de éste, mientras que la forma escrita y el triplicado de los ejemplares del mismo, como ya lo dijimos, son una típica exigencia formal, cuyo incumplimiento produce la nulidad del contrato indicado. Esta sanción es necesaria; el mejoramiento de las condiciones de trabajo no puede prometerse de palabra, la -- seguridad jurídica en el Derecho del Trabajo obliga a que -- el contrato multicitado se celebre por escrito y en los términos del artículo 390 de la Ley.

(130) Ob. cit., T. II., p. 786.

Los requisitos de eficacia, al tener como presupuesto un negocio jurídico válido, no muestran importancia para este trabajo.

Muy valiosa es la enseñanza de de la Cueva, al advertirnos que la nulidad en el contrato colectivo debe operar de dos formas distintas: desde su celebración y hasta antes que produzca efectos dicho contrato, la nulidad tendrá su característico efecto retroactivo, pero no después, ya que al haber ejecución, la nulidad no debe operar retroactivamente en perjuicio del trabajador (131); esto es, si lo pactado en el contrato nulo trasciende a las relaciones individuales de trabajo, se tendrá por ganado, válido y vigente en lo ulterior para los trabajadores: serán derechos que deriven de un negocio, sí, nulo, pero con efectos favorables para los trabajadores. Esto equivale a dejar de lado los postulados de una técnica jurídica que, aunque lógica, debe siempre estar al servicio de la majestad de la justicia distributiva, olvidando una rigurosidad meramente teórica.

Por lo que se refiere al contrato-ley, podemos decir que al ser ante todo una convención colectiva, está sujeto a cubrir determinados elementos para existir y a ciertos requisitos para tener validez, mismos que, en términos gene-

(131) Derecho Mexicano T. II., p. 642.

rales, corresponden a los que comúnmente le señala la doctrina al contrato colectivo de trabajo.

Los elementos integrantes del contrato-ley son: el elemento normativo -la determinación de los salarios (132), las jornadas trabajo, los días de descanso y vacaciones y las bases sobre la integración de las Comisiones que de acuerdo -- con la ley deban integrarse. Sin reunir éstos, el contrato-ley no puede existir (133); aceptada tal conclusión, tendrá que concedérseles la razón a los justificadamente persistentes autores que insistieron en que, aparte de las clases de nulidad, al lado de éstas se presenta por simple reconocimiento de la realidad de las cosas, la figura de la inexistencia. Podrá vérsenos como defensores de una institución -esta, la de la inexistencia- que sólo tiene relevancia muy reducida; no obstante, en el campo práctico se impone a la distinción entre el acto jurídicamente válido y el inválido.

El segundo elemento -que gramaticalmente no es tal, -- pues el mismo es parte de un todo sin el cual éste no puede existir-, es el obligacional, mismo que puede integrarse -- con todas las cláusulas que generen derechos y obligaciones mutuas entre patrones y trabajadores y que pueden o no ser incluídas en el contrato-ley, al igual que la envoltura protectora. Por lo mismo, no afecta su ausencia ni siquiera -

(132) BREÑA GARDUÑO, Francisco, Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada. Editorial Harla, 2a. edición, - México, 1988, p. 396.

(133) Cfr., CUEVA, Mario de la, El Nuevo Derecho... T.II. - p. 486.

la validez de lo que se haya estipulado, pues en su lugar - regirá lo proclamado por el estatuto laboral (134).

Por su preeminencia sobre las fuentes formarles secundarias del Derecho del Trabajo y su notable acercamiento a la Ley, es interesante comparar los elementos que dan vida a esta con aquellos elementos que forman el contrato-ley; ambas figuras acusan varias semejanzas (135).

c) LA HUELGA.- Los trabajadores han logrado que ésta sea uno de los más idóneos medios para mejorar las condiciones en que habrán de prestar sus servicios: la suspensión temporal de labores llevada a cabo conforme al estatuto laboral hace, en manera considerable, más viable el encuentro futuro con la justicia social.

Al paso de unas cuantas décadas, la doctrina laboral ha fijado su atención en la huelga, dejando a un lado el paro patronal o, como le llama Gaete (136), el "lock-out", no porque éste no tenga importancia, sino, aún reconociéndosela, en el Derecho del Trabajo sólo tiene relevancia al relacionarse con el interés colectivo de los trabajadores.

(134) Cfr., TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, - Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Jurisprudencia-- y Bibliografía. Editorial Porrúa, 54a. edición, México, 1986, p. 25

(135) Cfr., KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, UNAM, 5a. edición, México, 1986, pp. 283 y 284.

(136) GAETE BERRIOS, Alfredo, Derecho Colectivo del Trabajo, Editorial Jurídica de Chile, s.e. Chile, 1953, p. 213.

La atención de que hablamos ha rendido valiosos frutos, como lo es el que a la huelga (o mejor dicho, al ejercicio de este derecho), se le considere un acto jurídico. Efectivamente, la huelga es "una manifestación exterior de voluntad, consumada en la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo con el propósito de obligar al empresario a satisfacer la demanda de mejores condiciones de prestación de los servicios" (137).

Aceptada como acto jurídico, la huelga, para existir, - necesita reunir los requisitos de fondo, de forma y de mayoría obrera, mientras que para obtener el amparo de la ley -- (para ser lícita), debe tener como objetivo alguno de los -- que la misma le señala.

Los avances de la doctrina en el campo de la sistematización de la huelga son muy apreciables, incluso Néstor de Buen, quien no ve en la huelga un acto jurídico propiamente dicho, habla de la teoría de los requisitos de la huelga - - (138).

La construcción de una teoría laboral de las nulidades tendrá que comprender las causas de inexistencia, de ilicitud, de invalidez de la huelga y también determinar qué efectos produce cada invalidez, o más bien qué efectos puede producir una huelga que jurídicamente no existe o que está mal-

(137) CUEVA, Mario de la, El Nuevo Derecho... T.II, p. 593.

(138) Ob. cit., T. II., pp. 861 y ss.

formada.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el Derecho del Trabajo la nulidad es el estado, vicio, sanción o protección establecidas por la Ley en favor del trabajo lícito, mismas que por lo general no impiden que éste produzca definitivamente sus efectos.

SEGUNDA.- La teoría de las nulidades es aplicable en todo el ámbito jurídico, sin que puedan establecerse fronteras o campos en los que se pretenda quitarle su vigencia, porque ésta es universal: se manifiesta desde la Teoría General del Derecho, hasta en todas las ramas de cualquier orden jurídico.

TERCERA.- En la Teoría del Acto Jurídico -y por ende, en la de las nulidades-, el Derecho Común proporciona a la disciplina laboral nociones muy útiles; sin embargo, tal como concibe las mismas el primero, no pueden aplicarse en el Derecho del Trabajo, dado que el campo de aplicación y las finalidades de éste son distintas a las del Civil.

CUARTA.- La justicia distributiva presume siempre la desigualdad entre los concertantes de cualquiera relación jurídica, por ello, el Derecho del Trabajo modifica las características de la nulidad del Derecho Común para obtener la nulidad laboral, misma que tiene principios propios

y específicos, a saber:

a) La retroactividad, que opera por regla general en la nulidad común, se convierte en excepción en la nulidad laboral. La declaración de nulidad no puede destruir los efectos que en favor del trabajador se hayan producido, salvo -- que la relación de trabajo sea en sí misma ilícita.

b) La nulidad laboral normalmente es parcial: sólo afectará la parte de la relación de trabajo que esté por debajo del mínimo de derechos que el estatuto laboral asegura al trabajador. Por excepción, la nulidad será total cuando el trabajador conozca la ilicitud que encierre la prestación de sus servicios.

c) Usando la terminología civil, podemos decir que las nulidades establecidas por la Ley laboral respecto a las -- estipulaciones que impliquen la pérdida o el menoscabo de los derechos del trabajador, operan "de pleno derecho", es decir, sin necesidad de juicio previo, en virtud de que la -- misma Ley dispone la vigencia automática de sus reglas en -- lugar de las cláusulas nulas.

d) La desvinculación de la relación de trabajo de cualquiera de las causas que le hayan dado origen, provoca la -- dualidad de efectos de la nulidad laboral; éstos son destructores del acto cuya ejecución no ha comenzado, mientras que, en el caso de actos con efectos ya producidos (v. gr.,

la prestación subordinada de servicios), solamente (y en caso extremo), tiene efectos extintivos; es decir, los da por terminados, pero los surtidos hasta entonces son considerados válidos y obligatorios para las partes.

e) Normalmente, la nulidad laboral no desaparece, ni por el paso del tiempo, ni por la ratificación que del acto que de ella adolece, hagan sus autores; esto es, no puede convalidarse ni por prescripción ni por confirmación y es invocable por cualquier interesado, siendo por ello equiparable a la nulidad absoluta.

f) Sólo en algunos casos se presenta la nulidad subsanable por prescripción o por confirmación, o que pueda invocarse únicamente por el directamente afectado.

g) Los elementos de existencia que el Derecho Civil señala al acto jurídico no siempre coinciden con los que se exigen al acto jurídico laboral; v. gr., hay casos en los que para conformar éste no es indispensable el consentimiento, como en la celebración del contrato colectivo y en la formación de la relación de trabajo.

h) La misma idea sostenemos en cuanto a los requisitos de validez. En principio, los vicios de la voluntad que en materia civil hacen imperfecto el consentimiento y provocan la nulidad del acto, en el campo laboral no tienen la misma relevancia, porque las más de las veces originan la rescisi--

sión, pero no la nulidad del acto.

i) El concepto de orden público es indispensable en la determinación de la nulidad de los actos de trabajo; su flexibilidad, su amplitud y su correspondencia con la voluntad social, lo hacen el mejor auxiliar del juzgador en su ardua tarea.

j) El Derecho del Trabajo debe evitar, hasta donde le sea posible, la nulidad de las relaciones que regula.

QUINTA.- Por lo anterior, es que juzgamos encomiable el esfuerzo de la Doctrina para la elaboración de la Teoría La boral de las Nulidades. Sin lugar a dudas tendrá que partir de las sabias enseñanzas del Derecho Civil, no obstante, para que sus finalidades sean más viables, habrá de adaptarlas a su propia fisonomía.

SEXTA.- Para tal efecto es necesario precisar, en lo general, los elementos constitutivos y los requisitos de validez del acto jurídico laboral; después deberá analizarse cada una de sus manifestaciones en el derecho individual y en el derecho colectivo, porque en cada uno de éstos se pre sentan diversas instituciones, mismas que en sí persiguen - su propia finalidad. Para su consecución, fuerza será parti cularizar los elementos y requisitos mencionados, ya que en cada caso varían. A guisa de ejemplo, observamos que éstos no son los mismos en el contrato individual que en el contra

to colectivo de trabajo, ni tampoco tienen las mismas causas de nulidad, aún cuando ambos sean actos jurídicos laborales.

SEPTIMA.- Las soluciones diversas y específicas para -- también diversas y concretas realidades, parece obligada; -- efectivamente, creemos que son la mejor respuesta, porque , en principio, la generalidad de la Ley del trabajo no se perdería por especializar las nulidades. la Ley vigente lo ha hecho y los resultados son a todas luces positivos.

OCTAVA.- Nos pronunciamos, entonces, por precisar primero la naturaleza del acto jurídico laboral y de sus diversos componentes, antes que proponer alguna reforma legal, -- porque por pequeña que ésta fuera, ningún valor tendría al -- carecer de una detallada doctrina sobre los multicitados elementos y requisitos del acto en cuestión.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- ALONSO GARCIA, Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, Ediciones Ariel. 4a. edición, México, 1973.
- BARASSI, Ludovico, Tratado de Derecho del Trabajo, Editorial Alfa, s.e., Argentina, 1953.
- BARROSO FIGUEROA, José, Apuntes de la Clase de Derecho Civil, Facultad de Derecho, U.N.A.M., México, 1984.
- BAUDRY G., LACANTINERIE, Précis de Droit Civil, Librairie de la Societé de Recueil, Sirey. 30a. edición. Paris, 1922.
- BONFANTE, Pedro, Instituciones de Derecho Romano, Editorial Reus, 5a. edición, España, 1979.
- BONNECASE, Julián, Elementos de Derecho Civil, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1946.
- BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, 8a. edición, México, 1982.
- BUEN LOZANO, Néstor de, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 6a. edición, México, 1986. Tomos I y II.
- BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 14a. edición, México, 1981.
- CABANELLAS, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Bibliográfica Omeba, Argentina, 1960.
- CARDINI, Eugenio Osvaldo, Orden Público, Editorial Abeledo -- Perrot, s.e., Argentina, 1959.
- CASTORENA J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, s.e., 6a. edición, México, 1973.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar, Las 500 Preguntas más Usuales sobre Temas Laborales. Editorial Trillas, 2a. edición, México, 1982.
- COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri, Derecho Civil, Editorial Reus, 2a. edición, Madrid, 1951.
- CUEVA, Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo, 5a. edición, México, 1970, Tomos I y II.
- Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, 6a. edición, México, 1980. Tomos I y II.

DAVALOS, José, Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1988.

Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa, 2a. - edición, México, 1986.

DOMAT, J., Oeuvres de Domat, Reviseé et correegé por M. Carré Libraire de la Maison de Louis Tonré, París, 1822.

FLORES BARROETA, Benjamín, Lecciones de Derecho Civil, Universidad Iberoamericana, s.e., México, 1960.

GAETE BERRIOS, Alfredo, Derecho Colectivo del Trabajo, Editorial Jurídica de Chile, s.e., Chile, 1953.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, -- 2a. edición, México, 1976.

GARCIA, Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 24a. edición, México, 1976.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, 5a. edición, México, 1986.

GARZON FERREYRA, Ignacio, La Convención Colectiva de Trabajo, Ediciones Arayú, s.e., Argentina, 1954.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial José M. Cajica, 5a. edición, México, 1978.

KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, UNAM, 2a. edición, México, 1958.

Teoría Pura del Derecho, UNAM, 5a. edición, - México, 1986.

LAURENT, F., Principes de Droit Civil Francais, Editorial - Bruylant Chistophe et Companie, s.e., Bélgica, 1893.

LUTZESCO, Georges, Teoría y Práctica de las Nulidades, Editorial Porrúa, 6a. edición, México, 1987.

MAZEAUD, Henri, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Editorial Ejea, Argentina, 1960.

MUÑOZ RAMON, Roberto, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, - México, 1976.

ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 2a. e-- edición, México, 1982.

PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Epoca, 9a. edición, México, 1983.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Tratado de Derecho Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.

RAMOS, Eusebio, Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. edición, México, 1978.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, 5a. edición, México, 1986.

SANTORO PASSARELLI, Francisco, Nociones de Derecho del Trabajo, Instituto de Estudios Políticos, España, 1963.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 6a. edición, México, 1981.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Talleres Gráficos de la Nación, s.e., México, 1985.

Ley Federal del Trabajo de 1931, Editorial Porrúa, 12a. edición, México, 1948.

Ley Federal del Trabajo vigente, Editorial Pac, 9a. edición, México, 1986.

Código Civil del D.F. y Territorio de la Baja California de 1884. Imprenta de Francisco Díaz de León, s.e., México, 1884.

Código Civil para el D.F., Editorial Porrúa, 53a. edición, - México, 1984.

Código de Napoleón, Juan Buxo, Editor, s.e., La Habana, Cuba, 1921.

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1985, CARDENAS VELASCO, Rolando, Parte Laboral. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987, Tomo V.

Relación de tesis jurisprudenciales proporcionadas por la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1989.

O T R A S F U E N T E S

BREÑA GARDUÑO, Francisco, Ley del Trabajo Comentada y Concordada, Editorial Harla, 2a. edición, México, 1988.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 14a. edición, Argentina, 1979.

CAVAZOS FLORES, Baltasar y otros, Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada, Editorial Trillas, 23a. edición, México, 1988.

DAVALOS, José, Los Derechos Procesales de los Trabajadores -- Irrenunciables, Excélsior, México, 5 de septiembre de 1989.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliográfica Omeba, s.e., Argentina, 1982.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edición, -- México, 1985.

GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino: Diccionario de Derecho Romano, Editorial Reus, 3a. edición, España, 1982.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. UNAM, México, -- 1985.

Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo, enviada por el C. Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados, México, 1968.

MARGADANT S. Guillermo F., Las Nulidades de Negocios Jurídicos en el Derecho Romano, Foro de México, México, 1959.

NIETO BLANC, Ernesto E., Consideraciones sobre el Concepto de Nulidad (invalidez) de los Actos Jurídicos., La Ley, Argentina, 26 de diciembre de 1961.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Castellana, -- 16a. edición, Madrid, 1936.

TRUEBA URBINA, Alberto, Ley Federal del Trabajo Reformada. -- Con Bibliografía, Comentarios y Jurisprudencia. Editorial -- Porrúa, 12a. edición, México, 1948.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Jurisprudencia y Bibliografía. Editorial Porrúa, México, 1986.